

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **070**

Fecha: **08/05/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 019 2016 00281	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	OTONIEL ORTIZ	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2016 00634	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	FABIAN ANDRES PARADA PARDO	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2018 00192	Ejecutivo Singular	MANUEL RUEDA BAUTISTA	LUZ AMANDA PINZON REYES	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2018 00200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUEL RUEDA BAUTISTA	ALEJANDRO RONDEROS RUIZ	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2018 00762	Ejecutivo Singular	BLANCA ALICIA CARDENAS RAMIREZ	DIANA ROCIO ARRIETA GIL	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2019 00218	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHANA PATRCICIA CHACON DOMINGUEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2019 00239	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHANA PATRCICIA CHACON DOMINGUEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2020 00221	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA S.A.	GLORIA XIMENA BUITRAGO BERNAL	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2020 00424	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANDRES ESPARZA QUINTERO	CARLOS ALBERTO JAIMES CASTAÑEDA	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 021 2021 00159	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	ROGELIO FLOREZ ANAYA	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 004 2021 00293	Ejecutivo Singular	PRECOMACBOPER	JULIAN ANDRES VARGAS MONTAÑA	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2021 00419	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	ERICK DANILO VELANDIA VEGA	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2021 00810	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	FRAND EDINSON RUEDA VALLEJO	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2022 00266	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	MARIA ALEXANDRA VILLAMIZAR SIERRA	Traslado (Art. 110 CGP)	9/05/2023	11/05/2023	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

TRASLADO No. **070**

Fecha: **08/05/2023**

Página: **2**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **08/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Radicado	:	J16-2019-00239-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	:	JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ
Asunto	:	INCIDENTE NULIDAD
Fecha	:	DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, invocada por la parte demandada JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Aspira la parte ejecutada que el despacho decrete la nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago con fundamento en el artículo 133 causal No. 8 del C.G.P.

Arguye la demandada que reside en México desde el año 2016, información que manifiesta fue comunicada a la parte actora mediante correos electrónicos.

Refiere que en el pagaré se consignó como dirección de notificaciones la calle 45 No. 25-12 Apartamento 301 de Barrancabermeja, sin embargo, en la demanda se indicó como lugar de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 16-04 edificio Paladio Condominio y como dirección electrónica jchacondominguez@gmail.com. A su parecer el demandante actuó de mala fe al prescindir del emplazamiento o de la notificación por correo electrónico, dado que, conociendo de su residencia en el exterior, opto por notificarla en los inmuebles de su propiedad que están bajo garantía hipotecaria con el ejecutante.

Argumenta que la parte demandante intento la notificación en la dirección informada en el escrito de demanda, arrojando como resultado: *“la persona citada por la parte interesada se puede ubicar en el apto 704”*, dirección que corresponde a un inmueble de su propiedad y que fue reconocida por



el despacho. Aclara que en el año 2019 no residía en Colombia, y que en el apartamento 704 vivía un arrendado que no le hizo saber de la demanda.

Menciona que la notificación que se remitió a la carrera 28 No. 33-84 apartamento 16-04 fue irregular dado que fue recibida por la vigilante Maria Isabel Barrientos, quien conocía que residía en México, sin embargo, indicó que podía ser ubicada en el apartamento 704, sin que ello determine que residía o trabajaba allí.

Refiere que el 12 de febrero de 2020 se entrevistó con la Dra. Luz Milena Ortiz Moreno, apoderada del demandante, quien le informo que iba a presentar la demanda y que debía efectuar abonos a los créditos hipotecarios de los apartamentos 704 y 1604 del Edificio Paladio, fecha en que efectuó un abono por nueve millones de pesos.

Relata que la diligencia de secuestro del inmueble embargado se realizó el 14 de febrero de 2022 y fue atendida por otra persona, a partir de ahí consulto el proceso con la información del acta de secuestro, sin embargo, solo hasta el 24 de julio de 2022 logro acceder al expediente, advirtiendo que su nombre estaba mal consignado como JOHANA PATRCICIA CHACON DOMINGUEZ y no JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ.

III. DESCORRE TRASLADO

La apoderada judicial de la parte actora señala que tanto la citación del artículo 291 y el aviso del art 292 fueron enviadas conforme a la norma y recibidas con sello por guardas distintos, en diferentes fechas, es decir, que tres guardas constataron que la demandada residía en el apartamento 704, dado que solamente recibieron la citación para el apartamento 704 y no para el 1604, además, la diligencia de secuestro fue atendida por Carlos Gelvez quien manifestó ser el esposo de la demandada y residir en el apartamento.

Agrega que la demandada la visito en su oficina a principios del año 2020, oportunidad en que le informó de los procesos en su contra, ante lo cual le manifestó que efectuaría abonos. Posteriormente, el 24 de junio de 2022, la demandada y su esposo se presentan en la oficina, se les confirma la fecha de remate y los valores por pago total con descuento que existían para ese

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.018, fijado el día de hoy 3/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



mes. En conclusión, se opone a las pretensiones del incidente toda vez que la ejecutada busca revivir términos que se encuentran superados, habiendo sido legalmente notificada conforme a la norma.

IV. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuentemente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso, señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en el artículo 133, al disponer en el primero de ellos que “El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos”, delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El Código General del Proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

➤ CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

En este asunto, el memorialista invoca la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que expresa:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.



2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas,

o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea

obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un

recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos

de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Subrayado fuera de texto

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.018, fijado el día de hoy 3/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El Código General del Proceso, regula lo relacionado con las notificaciones de las providencias, con el fin de garantizar el principio de publicidad de los actos procesales y el derecho de defensa de las partes. Las modalidades de notificación que reconoce son la personal, por aviso, por emplazamiento, es estrados, por estado y por conducta concluyente.

Para la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, el numeral 1 del artículo 290 del C.G.P, consagra que debe notificarse en forma personal.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que la notificación personal constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

CASO CONCRETO:

En atención a la solicitud de nulidad incoada por la demandada JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ, actuando en nombre propio, encontramos que pretende que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago, argumentando que la notificación se realizó en una dirección que no corresponde a su residencia, ni tampoco a la dirección de notificaciones consignada en el título ejecutivo presentado al cobro, menciona que reside en México desde el año 2016 y que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

De la revisión del expediente, se advierten las siguientes actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.018, fijado el día de hoy 3/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



- En el pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda se consignó como dirección de la demandada la calle 45 N. 25-12 apartamento 301 de Barrancabermeja.
- En la demanda se indicó como residencia y dirección de notificación de la demandada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.
- El inmueble objeto de garantía hipotecaria corresponde al ubicado en carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-387079.
- La parte ejecutante remitió el 3 de julio de 2019, la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección reportada en la demanda, obteniendo como resultado la observación: *informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte interesada se ubica en el apartamento 704.*
- En providencia de fecha 17 de julio de 2019 se reconoció como nueva dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.
- La parte ejecutante remitió por segunda vez, el 5 de agosto de 2019, la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección reportada en la demanda, obteniendo como resultado la observación: *no reside o no trabaja en el lugar.*
- En providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 se reconoció nuevamente como dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.
- El 12 de septiembre de 2019 la parte ejecutante remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, obteniendo como resultado: efectivo (si habita o trabaja) recibido con sello por guarda M Isabel.
- El 28 de septiembre de 2019 la parte ejecutante remitió la notificación por aviso a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, obteniendo como resultado: efectivo (si habita o trabaja).
- El 30 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución.
- El 14 de febrero de 2022, se realizó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387079 ubicado en carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Paladio

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.018, fijado el día de hoy 3/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Condominio de Bucaramanga, diligencia que fue atendida por el señor Carlos Gelvez quien se identificó como esposo de la demandada.

La causal contenida en el numeral 8 de la ley 133 del estatuto procesal, implica que se debe demostrar que para la época de la notificación la demandada residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, también se debe acreditar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con la intención de ocultarle el proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que inicialmente la parte ejecutante reporto como dirección de notificaciones de la demandada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, sin embargo, la empresa de correo certificado Investigaciones y Cobranzas el Libertador SA, certificó el 3 de julio de 2019 (Fl.84) y el 5 de agosto de 2019 (Fl.92) que la destinataria JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ no reside o no trabaja en el lugar, dejando como observación en la primera de las visitas que la persona citada se podía ubicar en el apartamento 704.

Ante el resultado negativo, la parte ejecutante solicitó se reconociera como dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, dirección que corresponde al inmueble objeto de garantía hipotecaria, en el cual se recibió satisfactoriamente el 12 de septiembre de 2019 el citatorio para notificación personal, como se observa en la certificación No. 1082613 (Fl.97) con resultado efectivo expedida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA. De la misma forma fue recibido el aviso el 28 de septiembre de 2019, de conformidad con la certificación No. 1085681 (Fl.101) expedida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA.

La demandada considera que la notificación es irregular debido a que el demandante opto por reportar una dirección de notificación diferente a la consignada en el titulo valor, aunado a que tilda de mala fe la actuación de la demandante, aludiendo que previamente le había informado a Davivienda que su residencia permanente no era en Colombia, circunstancias por las que considera que debió efectuarse el emplazamiento o la notificación por correo electrónico. Refiere que la ejecutante hizo incurrir en error al despacho al solicitar que se reconociera como dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, a sabiendas que no residía en el país.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.018, fijado el día de hoy 3/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



El despacho considera que las pruebas documentales aportadas no dan cuenta de que se haya informado formalmente al Banco Davivienda el cambio de dirección de notificaciones, a pesar de que la demandada adjunto copias de correos intercambiados con quienes parecieran ser empleados del Banco Davivienda, en uno de ellos, la ejecutante menciona que vive fuera de Colombia, en otro, que estaba en México, sin proporcionar información concreta de su nueva residencia, ni del lugar donde prefería recibir noticias relacionadas con su relación contractual, o en su defecto, si desistía de las direcciones reportadas anteriormente, por tanto, de estas sencillas afirmaciones no se puede deducir que el demandante era conocedor de un nuevo domicilio de la demandada.

Así mismo, tampoco se puede concebir como equivocado que la parte ejecutante haya intentado la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que corresponden a bienes inmuebles dados en garantía al Banco Davivienda, por ende, no era procedente ordenar el emplazamiento como menciona la ejecutada, sin antes intentar la notificación en las direcciones conocidas donde posiblemente podría ubicarse a la ejecutada.

En ese orden de ideas, se tiene que no existe plena prueba de que el demandante y su apoderada judicial conocieran que para la fecha de presentación de la demanda y de envío de notificaciones, la demandada no residiera en la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.

Al respecto, la testigo MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO, declaró que la demandada no reside en el apartamento en mención, sin embargo, en la certificación de fecha 3 de julio de 2019, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, incluyó como observación *informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte interesada se ubica en el apartamento 704*, afirmación que la testigo no recuerda haber realizado.

En este punto, vale la pena destacar que la testigo inicialmente señaló que el protocolo de recepción de documentos implica que los guardas de seguridad reciban correspondencia tanto de residentes como de propietarios, no obstante, si la demandada no residía en ninguno de los apartamentos de su propiedad (No. 704 y 16-04 del Edificio Paladio), llama la atención del despacho que la vigilante MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO se abstuviera de recibir la correspondencia que llegó a nombre de la demandada a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 16 04

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.018, fijado el día de hoy 3/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, el cual también es propiedad de la demandada, por el contrario, cuando remitieron el citatorio de notificación a la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704, la misma vigilante MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO, recibió la correspondencia, generando como resultado constancia de notificación efectiva (si habita o trabaja). Además, posteriormente el aviso fue recibido por un guarda de seguridad diferente, ocasionando el resultado efectivo de la notificación por aviso. De lo anterior se puede inferir que a pesar de que la testigo negó haber indicado que la demandada podía ser ubicada en el apartamento 704, si recibió la correspondencia que llegó a ese apartamento, así como otro guarda de seguridad recibió el aviso, de modo que se puede inferir, que el personal de vigilancia del Edificio Paladio recibía las comunicaciones que llegaban al apartamento 704 dirigidas a la señora JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ.

A pesar de que el despacho no desconoce que las pruebas documentales aportadas por la ejecutada dan cuenta de sus múltiples viajes a México, inclusive que para la fecha en que se remitieron las notificaciones no se encontraba en Colombia, también es cierto que las comunicaciones con el citatorio a notificación personal y el aviso se remitieron al inmueble propiedad de la demandada el cual se halla afectado con garantía hipotecaria a favor del demandante, sin que ello, pueda considerarse como un acto de mala fe por parte del ejecutante, dado que la finalidad del régimen de notificaciones contenido en el estatuto procesal vigente, es garantizar el derecho de defensa del demandado, por ende, impone la carga al demandante de agotar todas las direcciones posibles a efectos de lograr que la notificación se realice de manera personal, pues es la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción, siendo el emplazamiento para notificación personal, la última instancia para notificar a un demandado.

Frente a la manifestación de la ejecutada quien considera que debió realizarse la notificación mediante emplazamiento, en un caso similar, el Tribunal Superior de Bucaramanga señaló lo siguiente al resolver un recurso de apelación en contra de un auto que negó un incidente de nulidad:

“ Según el recuento de lo acontecido en el proceso antes de que se profiriera la orden de seguir adelante la ejecución, es que pese a que se tuvo conocimiento de que la ejecutada residida por fuera del país, también

obraba una dirección donde posiblemente la deudora podía ser enterada del mandamiento de pago librado en su contra, notificación que decidió agotar en primer lugar el fallador que conocía en aquel momento del proceso, a efectos de tener certeza que en aquella dirección no residía o se ubicaba a la ejecutada, máxime cuando el bien donde se intentó la notificación, es de propiedad de la demandada; sin embargo, otro fue el resultado arrojado por el trámite de notificación, donde no solo en las dos oportunidades en que se envió el citatorio, sino que en las tres veces en que se enviaron las comunidades a la dirección indicada en la demanda, estas fueron satisfactorias, al ser recibidas por distintas personas, con la constancia que la señora TILCIA TORRES ROPERO si residía en ese inmueble, resultado que no daba pie alguno para que el juez adoptara otro camino diferente al impreso al proceso, pues recuérdese que la notificación mediante emplazamiento es un mecanismo residual y supletorio al que se acude en los casos en que no es posible cumplir o materializar la notificación de manera personal, pues de esa forma lo tiene previsto el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. Luego no obra motivo alguno por el cual el Juez ordenara el emplazamiento, si no se dio ninguna de las situaciones previstas en la norma en cita para que se procediera de esa manera; dejando a descampado que no se incurrió en ninguna anomalía o falencia que afectara el trámite de notificación y que diera al traste con lo aquí ejecutado”¹

Ahora, frente a la ausencia de notificación al correo electrónico reportado en el escrito de la demanda, no se instó a proceder en tal sentido ya que la notificación por aviso fue efectiva.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandada relata que desde el año 2019 el apartamento 704 se arrienda por días mediante la plataforma Airbnb, relatando que una mujer identificada como Karen se encargaba de entregar y recibir el apartamento, de ser así, a pesar de que para ese momento la ejecutada no residiera en el apartamento 704, resulta evidente que desarrolla una actividad comercial, como es la prestación de un servicio que se cataloga como turístico.

Lo anterior sugiere que la ejecutada debía estar constantemente supervisando la administración del inmueble de su propiedad, inclusive

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, Magistrado Sustanciador: Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, expediente 68001-31-03-010-2012-00241-01 (Rad. Int 703/2017).



podría considerarse como dirección de trabajo si se tiene en cuenta que allí desarrolla una actividad económica, la cual debe ser de conocimiento tanto de la administración del edificio como de los guardas de seguridad, pues como ella misma declaro, cuando su esposo está en el país es quien se encarga de los apartamentos, situación que se acredita en la diligencia de secuestro pues fue quien atendió la diligencia.

En efecto, las pruebas impiden concluir que se haya amenazado o vulnerado el derecho de defensa de la ejecutada, dado que pese a no residir en Colombia para el momento en que se realizó la notificación, mantenía asuntos comerciales que la ligaban con el inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual se realizó la notificación por aviso. Así mismo, no se logró acreditar que la parte actora tuviese conocimiento de una dirección de notificación en el exterior, ni tampoco la mala fe o la intención de ocultarle el proceso a la ejecutada.

Se infiere de lo anterior, que no es factible alegar la nulidad por indebida notificación, toda vez que la ejecutada JOHANA PATRICIA CHACON GÓMEZ se notificó por aviso entregado en el inmueble objeto de garantía hipotecaria el 28 de septiembre de 2019, por lo tanto, no se observa vulneración al derecho al debido proceso y defensa de la ejecutada, ya que ninguna inconsistencia se observa en la notificación realizada, como quiera se efectuó en el inmueble objeto de la garantía hipotecaria con plena sujeción de las exigencias del artículo 290-291 del C.G.P.

Por las razones expuestas, no se concederá la nulidad propuesta por la ejecutada JOHANA PATRICIA CHACON GÓMEZ, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

NIEGUESE la nulidad constitucional deprecada por la señora JOHANA PATRICIA CHACON GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.018, fijado el día de hoy 3/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Hanne Andrea Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0301fe6d2db0bd5c9a18dfa920fc32bd5da6afa7d5e6c2f10285515ae7c5b09**

Documento generado en 02/02/2023 09:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	:	J16-2019-00239-01
Proceso		EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante		BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado		JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ
Asunto		RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha	:	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la ejecutada, en contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación.

II. EL RECURSO

Arguye la ejecutada que en el proceso se probó que la demandada no se encontraba en el país en la fecha en que se efectuaron las notificaciones, aunado a que en el pagaré presentado al cobro se consignó como dirección de la demandada la calle 45 No. 25.12 apartamento 301 de Barrancabermeja.

Considera que la visa de residencia permanente en México es prueba de que el domicilio y la residencia de la ejecutada era fuera de Colombia, lugar distinto al que se le notificó, además, el banco Davivienda conocía de su residencia en México y de su dirección de correo electrónico, al cual omitieron remitirle la notificación de la demanda.

A su parecer la mala fe o intención de ocultarle el proceso está probada con las notificaciones remitidas al inmueble objeto de la garantía hipotecaria, dado que conocían que la ejecutada no tenía allí ni su domicilio ni su residencia. Destaca que aceptar la notificación en el inmueble de la garantía hipotecaria, vulnera el principio de seguridad jurídica y derecho de defensa, máxime si en el escrito de demanda se indicó el correo electrónico de la demandada, sin que se haya intentado la notificación por dicho medio. Menciona que, al tener contacto por correo electrónico con el ejecutante, debe entenderse como una aceptación tácita de cambio de dirección de la demandada.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Frente al testimonio de la señora María Isabel Barrientos Caicedo, manifiesta su inconformidad con el hecho de que no se haya tenido en cuenta que la testigo manifestó que en la certificación de la notificación no aparecía su letra, ni su firma o sello de la copropiedad. Advierte que no está probado que la notificación haya cumplido con la finalidad de enterar a la demandada del proceso, dado que la vigilante declaró que no recordaba haber entregado la correspondencia.

La ejecutada es enfática en que no es posible que en el apartamento 704 sea la residencia de la ejecutada, lugar de trabajo y establecimiento de comercio, dado que está probado que la demandada tenía como lugar de domicilio y residencia México, razón por la cual, para las fechas de las notificaciones no se encontraba en Colombia.

Agrega que la legalidad de las notificaciones en el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se debió predicar si el demandante no hubiese tenido la dirección consignada en el pagaré o la dirección de correo electrónico que informó en la demandada.

III. DESCORRE TRASLADO

La apoderada judicial de la parte opositora, descorre el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, resaltando que la demandada no probó que para el momento de efectuar las notificaciones no residía en el país, dado que las pruebas aportadas, evidencian que viajaba constantemente a México, siendo el último viaje en febrero de 2020, además advierte que la ejecutada se presentó a la oficina de la apoderada judicial ejecutante el 12 de febrero de 2020 y en el año 2022.

Frente a la valoración probatoria del testimonio de María Isabel Barrientos, considera que por la experiencia en portería y en el Edificio, estando establecido un protocolo de recepción de correspondencia, era difícil que se equivocara al momento de recibir la notificación. Considera que los guardas de seguridad son quienes tienen el conocimiento de la identificación de los residentes y propietarios, pues tienen acceso a las bases de datos, por ello, dos guardas de seguridad, constataron que la ejecutada residía en el apartamento 704 al momento de recibir las notificaciones.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Advierte que la testigo manifestó que no recordaba haber informado a la empresa de mensajería que la ejecutada podía ubicarse en el apartamento 704, sin embargo, al momento de rendir la declaración juramentada ante notaria, tenía clara la fecha y la empresa de mensajería que llevo la correspondencia.

Reitera que tanto la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P y el aviso del 292 C.G.P, fueron recibidos, lo cual prueba que la ejecutada residía en el inmueble, no obstante, dejo vencer los términos y ahora pretende alegar que no tenía conocimiento del proceso, máxime cuando visito a la apoderada judicial ejecutante en febrero de 2020, oportunidad en que se le informo del proceso, de los remanentes e inclusive realizó un abono a otra obligación que tiene con el mismo ejecutante.

Una vez realizada la anterior síntesis, procede el Despacho a resolver de fondo, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

CASO CONCRETO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

La ejecutada Johana Patricia Chacón Domínguez presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión del despacho de negar la nulidad constitucional por indebida notificación, considerando que las notificaciones aceptadas por el despacho no cumplieron con la finalidad de garantizarle el derecho de defensa.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, establece como requisito de la demanda que se debe indicar lo siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

La apoderada judicial ejecutante informo como direcciones de notificación de la ejecutada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 del Edificio Multifamiliar Paladio Condominio de Bucaramanga y el correo electrónico jchacondominguez@gmail.com.

Una vez librado el mandamiento de pago, la parte interesada debía remitir la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez como correspondientes a quien debe ser notificado, a efectos de que comparezca a notificarse en el plazo correspondiente. La parte ejecutante remitió la notificación a la dirección reportada en la demanda, obteniendo como resultado “informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte interesada se ubica en el apartamento 704”, razón por la cual, se reconoció como nueva dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 del Edificio Multifamiliar Paladio Condominio de Bucaramanga.

Al remitir el citatorio para notificación personal a la nueva dirección, el resultado fue efectivo: (si habita o trabaja) recibido con sello por guarda M Isabel. El término para comparecer al despacho a notificarse transcurrió sin que la demandada compareciera, en efecto, se continuo el tramite remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, el cual arrojó como resultado efectivo (si habita o trabaja) con sello del Guarda Diaz.

Lo anterior, evidencia que la ejecutante en primer lugar intentó la notificación a la dirección señalada en el escrito de la demanda, sin

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

embargo, al ser fallida, procedió a cambiarla de acuerdo a la información suministrada por la guarda de seguridad. Recordemos que la segunda dirección reportada corresponde al inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-387079, del cual debía tener conocimiento el ejecutante por ser la garantía real que respalda la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente ejecución, actuación que el despacho no considera arbitraria o de mala fe, dado que dicha propiedad está vinculada al contrato de mutuo que dio origen al pagare No. 05704146200109113, por ende, no se puede considerar como una maniobra para ocultar el proceso, máxime si se tiene en cuenta que la dirección donde fue efectiva la notificación se ubica en la ciudad donde las partes acordaron atender las prestaciones objeto del contrato de mutuo, ya que en el numeral 16 del pagaré No. 05704146200109113, se estipuló como ciudad para pago del crédito Bucaramanga. Adicionalmente, la escritura de constitución de hipoteca se suscribió en la Notaria Novena de Bucaramanga, por ende, no había indicios de que el cambio de lugar de notificación pudiera ser desfavorable a la ejecutada, dado que era factible que recibiera las notificaciones en el inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

En este punto es necesario aclarar que las direcciones reportadas para recibir notificaciones judiciales no deben necesariamente coincidir con el domicilio o la residencia de la parte, dado que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“la dirección indicada para efectuar las notificaciones se refiere “...a un aspecto estrictamente procesal, esto es, al sitio donde con mayor facilidad se puede conseguir al convocado a juicio para efectos de lograr su notificación personal ...”*¹

Así las cosas, el inmueble objeto de la garantía hipotecaria suponía el sitio donde fácilmente podía ubicarse a la ejecutada, además, coincidía en estar ubicado en la ciudad reportada como domicilio de la ejecutada, pues además de lo mencionado anteriormente, en la escritura pública de constitución de hipoteca la demandada declaró que su domicilio era la ciudad de Bucaramanga, por ende, resultaba razonable que la notificación fuera efectiva, sin que se vislumbrara una intención maliciosa de la ejecutante de impulsar el proceso sin enterar a la ejecutada. Lo anterior,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto 28-11-2013, referencia expediente 11001-02-03-000-2013-02332-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

supone que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las gestiones de los particulares y autoridades públicas, de modo que debe entenderse que la dirección a la cual se remitió la notificación, esto es, la dirección del inmueble hipotecado era la adecuada para informar del proceso a la demandada, aunado a que se debe entender que la persona que recibe la notificación en la unidad inmobiliaria cerrada, está en capacidad de entregar los documentos de notificación al destinatario que afirmó reside allí. El inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, advierte:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”

De lo anterior, se infiere que la notificación se considera efectiva por la recepción de la misma por parte de quien atiende la unidad inmobiliaria cerrada, pues se trata de una conducta autorizada por la ley que no genera nulidad por si sola.

Ahora, si la ejecutada pretende desvirtuar la eficacia de la notificación por el hecho de que no hay prueba de que los documentos que fueron recibidos en la recepción le fueron efectivamente entregados, debe tener en cuenta que la carga de la prueba se invierte debiendo probar sin lugar a dudas que de ninguna manera pudo tener acceso a los documentos recibidos en la unidad inmobiliaria, circunstancia que no ocurre en el caso sub examine, debido a que a pesar de que probó con la Relación de Movimientos Migratorios que para la fecha de entrega de las notificaciones no se encontraba en el país, el mismo documento, evidencia que viajaba constantemente entre Colombia y México, al punto que, a pesar de las múltiples ausencias, la notificación fue efectiva, debido a que, de las mismas declaraciones de la ejecutada, se conoció que en el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, de manera regular se ejerce el negocio de prestador de actividad turística, conservando allí el asiento principal de sus negocios a pesar de residir por una temporada en otro país.

Adicionalmente, el despacho reitera que las pruebas presentadas por la ejecutada no son suficientes para determinar que el ejecutante para el

momento de presentar la demanda tenía pleno conocimiento de que la demandada no podía ser notificada en ninguna de las direcciones físicas reportadas por encontrarse temporalmente fuera del país, pues al haber sido efectivas la notificación en el inmueble objeto de garantía hipotecaria se creó la apariencia de buen derecho de que la ejecutada residía allí.

Por otra parte, frente a las inconformidades de la ejecutada con el hecho de que las certificaciones de notificación carecen de la firma de quien recibió o del sello de la copropiedad, la norma procesal no establece dichos requisitos para validar la comunicación, ya que únicamente se exige a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación entregada.

Por las razones expuestas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la ejecutada, y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 2 de febrero de 2023. Por ser procedente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación presentado como subsidiario por la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 2 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido contra del auto de fecha 2 de febrero de 2023, interpuesto en subsidio al recurso de reposición por la parte demandada, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. ENVÍESE por parte de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, las siguientes copias digitales para que se surta el respectivo trámite del Recurso de Apelación:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

- i) Copia Digital de la totalidad de los cuadernos N° 1 y 2.

Por último, ADVIÉRTASELE al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias que DEBERÁ remitir las copias digitales a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y dejar las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc44cc48b8f63f86c02be2054bb8252fa8f1964d69b3b3eb5817dd6b1e89fd6**

Documento generado en 26/04/2023 05:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064,
fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Fwd: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación RAD 68001400301620190023901

Johana Patricia Chacon dominguez <jchacondominguez@gmail.com>

Mar 7/02/2023 3:42 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito remitir oficio por medio del cual se interpone y sustenta recurso de Reposición y en Subsidio Apelación para el trámite correspondiente

Cordialmente,

JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Johana Patricia Chacon dominguez <jchacondominguez@gmail.com>

Fecha: 7 de febrero de 2023, 15:38:29 COT

Para: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Johana Patricia Chacon dominguez <jchacondominguez@gmail.com>

**Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación RAD
68001400301620190023901**

Señora

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito remitir oficio por medio del cual se interpone y sustenta recurso de Reposición y en Subsidio Apelación para el trámite correspondiente

Cordialmente,

JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ

Doctora

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

E.S.D

Referencia: RADICADO 68001400301620190023901

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860034,313-1

Demandado: JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ

JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demanda y actuando en causa propia dentro del proceso que anuncia la referencia, comedidamente concurre ante su Despacho con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, invocando los artículos 318 y sgts, 320 y el numeral 5 del artículo 321 y sgts del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 2 de Febrero de 2023 proferido por su Despacho y que niega la Nulidad Procesal solicitada por la suscrita, lo anterior, teniendo en cuenta las razones de hecho y fundamentos de derecho que expongo:

I. AUTO RECURRIDO

Se recurre el auto de fecha 2 de Febrero de 2023 proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga**, por considerar que la Honorable Juez de primera instancia incurre en una serie de contradicciones que permiten inferir que no realizó un análisis detallado de las pruebas que aportara la parte demandada y que abundan dentro del incidente de nulidad presentado y que sustentan la declaratoria de nulidad del proceso y no así la negativa de su reconocimiento, pues la decisión se finca sólo en las notificaciones realizadas en el inmueble objeto de la garantía. Estas contradicciones confirma que persiste la existencia de la violación del Derecho de Defensa de la accionada por parte del accionante en el proceso que nos ocupa.



I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Dentro del fallo emitido, se puede establecer que el problema jurídico es: ¿si las notificaciones determinadas como legales por el Despacho cumplieron su finalidad y se garantizó el Derecho de Defensa de la demandada?. La respuesta es de entrada un rotundo no.

Todas las razones de hecho y de derecho expuestas en la decisión permiten llegar a la respuesta negativa. El siguiente análisis del fallo es objeto de contradicción en el sentido que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la demandada para realizar bajo las reglas de la sana crítica la correcta apreciación del acervo probatorio allegado, lo que permite solicitar la revocatoria del auto por parte inicialmente del A quo y subsidiariamente por parte del Ad quem.

Es aceptado por el Despacho y está probado dentro del proceso lo siguiente

1. Que la demandada no se encontraba en el país para la fecha de las notificaciones que acepta como legales el Despacho
2. Que dentro del pagaré se consignó como dirección de la demandada la Calle 45 25-12 Apto 301 Barrancabermeja.

El Juzgado de primera instancia, pese a estar probado no valoró las pruebas para aceptar:

1. Que la demandada tenía su Domicilio y Residencia en México, para lo cual no valoro los medios de prueba allegados como son: la Visa de residente permanente en México, y los correos electrónicos cruzados entre la demandada con Shirley Ramírez y Damaris Durán quien fuera la Gerente del Banco Davivienda de Barrancabermeja para la fecha en que se suscribió el pagaré y de quien se prueba con la información de los mencionados correos que fungía como Gerente de Davivienda y quien en esa comunicación que fue previa a la presentación de la demanda el cumplimiento de la obligación. Está probado que estos correos son remitidos desde una cuenta de correo institucional de Davivienda, situación que no analizó la Juez de primera instancia y por el contrario los tacha de supuestos y no les da ningún valor probatorio. En estos correos se observa el conocimiento que tenía el demandante a través de las funcionarias sobre el domicilio y residencia de la demandada en México, lo que no admite prueba en contrario y que igualmente no fue objetada por el accionante,

Sobre este tema quiero llamar la atención respecto que pese a que el demandante si sabía como está probado del domicilio y residencia de la demandada en México, debió consignar esta información dentro de la demanda, por considerar que el domicilio es uno de los requisitos de la demanda, pero se observa que la misma

adolece de este requisito, lo que de plano debió generar el rechazo de la misma por parte del Juez de conocimiento.

La visa de residencia permanente en México prueba que el Domicilio acompaña la residencia de la demanda es en ese país y por esto no se debe aceptar la afirmación de la Juez respecto de desconocer un documento de carácter oficial e internacional avalado por el Derecho Internacional; se mantuvo en afirmar que: "... La causal contenida en el numeral 8 de la ley 133 del estatuto procesal, implica que se debe demostrar que para la época de la notificación la demandada residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, también se debe acreditar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con la intención de ocultarle el proceso". Esta decisión está compuesta de tres premisas, las cuales están plenamente soportadas para reconocer que los precedentes arriba mencionados por el Despacho tienen prueba que permitía a la Juez demostrarlo y aceptarlo así: 1. Que para la época de la notificación la demandada residía en un lugar distinto a aquél en el cual se le notificó. De esta afirmación se debió aceptar como prueba la visa de residente permanente en México y que se aportó dentro del incidente presentado. La visa de residente permanente en México es plena prueba que no admite otra en contrario para determinar el Domicilio y la residencia, 2. Se debe acreditar que el demandante conocía esa circunstancia. Los correos electrónicos con las funcionarias del Banco, dan cuenta que el demandante si tenía conocimiento que la demandada residía en México, pues se reitera que los correos son de cuenta empresarial de Davivienda y en igual sentido por el hecho de vivir fuera del país, el contacto que se tenía con el banco era por medio del correo electrónico de la demanda, que sustituye la dirección del inmueble consignado en el pagaré que constituye un contrato de mutuo. La aceptación tácita está permitida en el desarrollo de todo proceso judicial, por lo que se debe aceptar que tácitamente en lo aquí probado el Banco sabía del domicilio y residencia de la demandada en México, así como también se debe aceptar que tácitamente el hecho de mantener como contacto y medio a través del cual se comunicaban y enteraban las partes del cumplimiento o no de la relación contractual era por medio de sus direcciones de correo electrónico, que para el caso de la demandada fue consignado dentro del escrito de la demanda como dirección válida para notificaciones, pero que la Sra Juez desconoce. El correo electrónico es un medio de notificación que incluye el Código General del Proceso en el inciso 5 del artículo 292. Para el caso de marras si dentro del contrato de mutuo (pagaré) existía una dirección física en Barrancabermeja donde se debió intentar por primera vez la notificación personal y con la cual se empezaría a salvaguardar el Derecho de Defensa, pero omitió hacerlo el accionado para precisamente llevar a espaldas de la demandada el proceso. Esta notificación en el inmueble de Barrancabermeja que consigna el pagaré no hubiese sido efectiva porque como lo manifesté y lo prueba la visa de residente, residí en México desde 2016 a donde me fui a vivir cuando renuncié a mi trabajo en Cormagdalena cuya oficina era en ese municipio y que probé con la



certificación laboral expedida por esa entidad. 3. Que el demandante actuó de mala fé o con la intención de ocultarle el proceso. Esta decisión está probada precisamente con las notificaciones realizadas en el inmueble objeto de la garantía y que fueron validadas por el Despacho, por considerar que el Derecho de Defensa se vulneró cuando la parte demandante pese a tener dirección para notificación en el contrato, como lo explicaré más adelante, los pronunciamientos de la Corte en reiterada jurisprudencia ha sostenido que en caso de contratos se debe intentar primero la notificación personal en la dirección registrada dentro del mismo. Con relación al correo electrónico, el Código General del proceso en su artículo 292 valida la notificación personal cuando el demandante tiene conocimiento de la dirección de correo electrónico y para el caso el hecho de consignar como dirección de correo electrónico de la demanda por parte del accionante en la demanda, obligaba a que igualmente se hiciera uso de este medio de notificación, bien sea de forma simultánea o subsidiariamente a la dirección del inmueble registrada en el pagaré y dependiendo del resultado de la notificación, intentar la notificación al correo electrónico, con lo que se hubiere garantizado el Derecho de Defensa y la imposibilidad de la demandada para ejercer las actuaciones legales que hasta el momento ha presentado ante la justicia, con la solicitud del reconocimiento de la violación de los derechos fundamentales invocados. El hecho de notificar en el inmueble objeto de garantía es plena prueba de la mala fé del demandante porque sabía precisamente que la demandada no tenía ahí ni su domicilio ni mucho menos su residencia y logró a sus espaldas darle el impulso al proceso y hacer que el Juez de conocimiento le validara estas notificaciones como de igual forma lo está haciendo la Juez de primera instancia del auto recurrido, lo anterior, pese a tener como derecho primario que garantizaba el contradictorio, la notificación en la dirección del inmueble consignada en el contrato de mutuo y subsidiaria y/o simultáneamente la notificación a la dirección de correo electrónico consignada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Aceptar la notificación en el inmueble de la garantía es violatorio del principio de Seguridad Jurídica y del Derecho de Defensa, que incluye al contrato de mutuo (pagaré) y la violación directa del inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Respecto de la visa de residente permanente, es pertinente señalar que en Colombia el artículo 5º de la Ley 43 de 1993 señala: "Entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expida visa de residentes", sobre esta disposición y apelando a los principios del Derecho Internacional, es posible aplicar la analogía Legis en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia C083/95 "*Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada*", lo anterior, por cuanto

si en Colombia se admite que la visa de residentes es prueba de domicilio, opera de la misma manera en todos los países y para el caso mexicano aplica de la misma manera, es decir, la visa de residente permanente para el caso que nos ocupa, es prueba que ratifica que la demandada no tenía su domicilio y residencia en Colombia.

Olvidó igualmente la A quo que el Código Civil en su artículo 76 define el Domicilio: " *El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*", La visa de residente y por el contrario a lo que manifestó la Juez de primera instancia sobre los viajes a México y especialmente la larga ausencia de la demandada en Colombia desde Mayo de 2019 hasta Febrero de 2020, lapso aproximado de 9 meses y término dentro del cual se practicaron las indebidas notificaciones como acepta el Despacho que se probó que la demandada no estaba en el país, permiten invocar el ánimo negativo de permanencia en Colombia en los términos del artículo 79 ibídem, por considerar que se dan los presupuestos que consagra esta disposición normativa y que es sustento adicional para el argumento planteado por la demandada respecto de la violación del Derecho Fundamental a la Defensa: "ARTICULO 79: PRESUNCION NEGATIVA DEL ANIMO DE PERMANENCIA. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún trafico ambulante".

La prueba del Domicilio y residencia como ya se dijo y que adopta la legislación Colombiana es la visa de residente permanente y precisamente los viajes cortos realizados desde México a Colombia que están certificados por Migración Colombia y que equivocada y contrariamente la Sra, Juez utilizó como argumento para desvirtuar mi domicilio y residencia en México, prueban la presunción negativa del ánimo de permanencia en Colombia.

2. Que dentro del escrito de demanda en el acápite de notificaciones, el demandante consignó como " *Dirección de correo electrónico de la demandada jchacondominguez@gmail.com*", y niega esta situación dentro de las actuaciones relevantes que consigna en el fallo para resolver el asunto ya que sólo consigna que: " *..En la demanda se indicó como residencia y dirección de notificación de la demandada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio*", faltándole la observación que dentro del escrito también se había incluido la Dirección de correo electrónico. El incluir dentro del escrito de demanda la dirección de correo electrónico prueba que el demandante como lo manifesté, si tenía una dirección válida para notificar a la demandada, es decir, se debió aceptar por parte del Despacho mi afirmación respecto de informar que el demandante tenía dos direcciones ciertas para intentar la notificación personal y por aviso, esto es, en la dirección de Barrancabermeja y el correo electrónico, por donde debió



empezar el demandante para garantizar mi derecho de Defensa. La Juez de conocimiento manifiesta que no se le informó al Banco una nueva dirección, manifestación que controvierto porque si al momento de suscribir el pagaré que es un contrato de mutuo, se consignó la dirección de Barrancabermeja, que era la primera certeza que tenía el Banco, debió aceptar la Juez que el hecho de tener el Banco una dirección de correo electrónico con la cual manteníamos contacto y así lo acepta el demandante cuando lo incluye como dirección electrónica en el libelo de la demanda, es una aceptación tácita de cambio de dirección de la demandada por parte del demandante. Otra sería la suerte si el demandante hubiese probado que no conocía la dirección electrónica, pero para suerte de la demandada si se logró probar. No sólo el hecho de consignar el demandante el correo electrónico de la demandada en el escrito de demanda prueba esta manifestación, también lo constituye los correos electrónicos de las funcionarias Shirley Ramírez y Damaris Durán; correos electrónicos que desconoce el despacho y menciona que “**parecieran ser empleados del Banco Davivienda**”, pero no entró a valorar que son correos oficiales ya que son de cuentas institucionales de Davivienda y pese a haberle manifestado en mi interrogatorio que la Dra Damaris Durán era la Gerente de Davivienda en Barrancabermeja, con quien tramité el crédito, teníamos contacto por correo electrónico porque como lo expresé ya no vivía en el país y el correo electrónico era mi dirección para notificaciones con el Banco, mecanismo expedito e idóneo para cruce de información teniendo en cuenta la distancia por tener mi Domicilio y residencia en México. Así mismo, los correos electrónicos con Shirley Ramírez y la Dra, Durán son prueba fehaciente del conocimiento tácito de nueva dirección para notificaciones y prueban que Davivienda por intermedio de la Gerente de Davivienda Barrancabermeja era sabedora que residía en México, correo donde adicionalmente me está reiterando que me ponga al día con las obligaciones contraídas con el Banco y que fueron tramitadas en su Gerencia. No debe olvidar la Sra Juez que los datos de la demanda debieron ser enviados desde esa oficina. No se puede aceptar como lo consigna la Honorable Juez, que son sencillas afirmaciones de la demandada cuando todo lo arriba manifestado está debidamente probado. Es de destacar que estas pruebas no fueron controvertidas por el accionante. Lo anterior desvirtúa lo que se expresó sobre el particular en el fallo que se impugna:

“...El despacho considera que las pruebas documentales aportadas no dan cuenta de que se haya informado formalmente al Banco Davivienda el cambio de dirección de notificaciones, a pesar de que la demandada adjunto copias de correos intercambiados con quienes parecieran ser empleados del Banco Davivienda, en uno de ellos, la ejecutante menciona que vive fuera de Colombia, en otro, que estaba en México, sin proporcionar información concreta de su nueva

residencia, ni del lugar donde prefería recibir noticias relacionadas con su relación contractual, o en su defecto, si desistía de las direcciones reportadas anteriormente, por tanto, de estas sencillas afirmaciones no se puede deducir que el demandante era conocedor de un nuevo domicilio de la demandada".

La pregunta que surge sobre la anterior decisión es ¿ **SI EL DESPACHO HUBIESE ACEPTADO LAS PRUEBAS APORTADAS Y QUE SON OBJETO DE ANÁLISIS DENTRO DEL PRESENTE CONTRADICTORIO Y QUE SE NEGÓ A VALORAR HUBISE DECRETADO LA NULIDAD SOLICITADA?**. Considero que la respuesta debe consignarse en la decisión de los respectivos recursos, cuando se analice que estas aseveraciones por el contrario si están debidamente probadas como ya se demostró. La Corte Constitucional en Sentencia C-670/04 , cuando resuelve un problema jurídico sobre la notificación en un litigio por un contrato de arrendamiento, que se puede adecuar para efectos de la notificación personal con el caso de marras, teniendo en cuenta que el pagaré es un contrato de mutuo y que la Sentencia revisa la exequibilidad de una norma respecto de su garantía al Derecho de Defensa y Debido Proceso: "... Esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el legislador tiene libertad de configuración para diseñar los procedimientos judiciales así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, así como que dicho margen de discrecionalidad no es absoluto sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y por lo tanto, las normas procedimentales que expida deben ser razonables y proporcionadas a fin de salvaguardar tales propósitos. Es por ello que el diseño de los procedimientos judiciales debe propugnar por el derecho de defensa y el debido proceso, la primacía del derecho sustancial y así mismo garantizar el principio de imparcialidad¹¹.

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y

excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así pues, en reiterada jurisprudencia^[2] la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, como por ejemplo en el caso del arrendamiento la notificación del cambio de dirección para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

De tal manera, que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.

La norma acusada le restringe a las partes de manera absoluta, la posibilidad de invocar faltas o irregularidades de carácter sustancial o procesal que pudieren hacer ineficaces o indebidos los actos de notificación, y que bien podrían dar lugar a la nulidad total o parcial del proceso. Se trata, en consecuencia, de una medida desproporcionada, como pasa a explicarse, aún teniendo en cuenta el deber que el legislador impuso a los contratantes en el inciso primero del artículo 10 de la Ley 820 de 2003 de indicar en el contrato de arrendamiento la dirección en la cual recibirían notificaciones judiciales o extrajudiciales, pues inclusive la notificación por cambio de dirección pueden presentarse irregularidades que afecten el derecho de defensa de cualquiera de las partes que posteriormente deban intervenir en el proceso.

Bien es sabido que el principio de proporcionalidad, en sentido amplio, está conformado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que la medida conduzca o favorezca la obtención de un fin legítimo perseguido por el Estado; el segundo alude a que la medida no se justifica si la finalidad puede ser alcanzada por otro medio igualmente eficaz, y que a su vez no restrinja el derecho fundamental afectado o lo restrinja con una intensidad menor; en tanto que el último exige llevar a cabo una ponderación de bienes entre la gravedad o la intensidad de la intervención en el derecho fundamental, por una parte, y por otra, el peso de las razones que lo justifican^[3].

Sobre este pronunciamiento de la Corte, queda claro que en el caso que nos ocupa, lo correcto era que inicialmente el demandante debió intentar la notificación personal en la dirección cierta que tenía en el pagaré, el cual reitero es un contrato de mutuo y que para efectos de equiparlo con la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional con relación a la notificación personal, opera de la misma forma que con el contrato de arrendamiento, en donde en palabras del Alto Tribunal, igualmente se debe garantizar el Derecho de Defensa, Si la notificación personal no hubiese sido efectiva, la demandante como lo consignó en el escrito de demanda tenía la dirección de correo electrónico, con lo que se prueba que si tenía una dirección actualizada ya que el correo electrónico y la dirección de Barrancabermeja son las que reposan en la base de datos de Davivienda. La notificación al correo electrónico de entrada me hubiere garantizado el Derecho de Defensa y no estaría ante estas instancias insistiendo en la declaratoria de nulidad por Violación a los Derechos Constitucionales alegados como transgredidos.

La siguiente valoración contradice lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia citada, pues no se puede aceptar lo manifestado por parte de la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal al decidir que: *"..Así mismo, tampoco se puede concebir como equivocado que la parte ejecutante haya intentado la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que corresponden a bienes inmuebles dados en garantía al Banco Davivienda, por ende, no era procedente ordenar el emplazamiento como menciona la ejecutada, sin antes intentar la notificación en las direcciones conocidas donde posiblemente podría ubicarse a la ejecutada.*

En ese orden de ideas, se tiene que no existe plena prueba de que el demandante y su apoderada judicial conocieran que para la fecha de presentación de la demanda y de envío de notificaciones, la demandada no residiera en la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio."

La Sentencia citada de la Honorable Corte Constitucional, apunta a concluir que contrario a lo que dictaminó la Sra Juez, si es equivocado para el caso de marras que el accionante intentara en primer lugar la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la demandada dados en garantía al Banco, pues esta práctica es abiertamente inconstitucional y vulnera el Derecho de Defensa y la Seguridad Jurídica, cuando media contrato entre las partes y se tiene una dirección registrada dentro del mismo como sucede en el presente caso y adicionalmente se cuenta con dirección de correo electrónico que le permitía al demandante actuar garantizado el Derecho Fundamental invocado para hacer uso en forma subsidiaria o simultánea de la notificación por correo electrónico de acuerdo a lo consagrado por el numeral 5 del artículo 292 del Código General del Proceso. Olvida la Honorable Juez de primera instancia que el pagaré es un contrato de mutuo y en él se consignó una dirección para notificación de la demandada que era en el momento de la demanda el dato de dirección junto con el correo electrónico, pero omitió consignar la dirección física y no así el correo y desde ahí es desde donde se abrió el camino para que se me conculcara el Derecho de Defensa. En el sentido de la decisión constitucional invocada, lo correcto era que se intentara primero la notificación personal a la dirección de Barrancabermeja consignada en el contrato de mutuo (pagaré), si esta no era efectiva, lo que procedía era el correo electrónico que tenía como dirección de notificación Davivienda y que registra en el acápite de notificaciones de la demanda. En el evento en que el demandante no contara con la información de la dirección anotada en el pagaré y la dirección de correo electrónico de la accionada probablemente si hubiese sido de recibo la notificación en el inmueble dado en garantía. Este procedimiento si era el que acorde a lo analizado por la Corte Constitucional era el que la Juez de primera instancia debió considerar que era el legal y pertinente y no así el que realizó la parte demandante y que fuera aceptado como legal en el proceso que nos ocupa.



Respecto a la siguiente decisión, solicito sea revisada por considerar que igualmente el Juzgado de primera instancia acepta bajo interpretación errónea: *"Al respecto, la testigo MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO, declaró que la demandada no reside en el apartamento en mención, sin embargo, en la certificación de fecha 3 de julio de 2019, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, incluyó como observación informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte interesada se ubica en el apartamento 704, afirmación que la testigo no recuerda haber realizado"*.

Sobre este particular se debe revisar que la Guarda Barrientos manifestó en su declaración extraprocesal y procesal que no sólo no recuerda haber realizado esta afirmación, sino que además dentro de esa certificación no aparece ni su letra, ni su firma ni el sello de la copropiedad, Es una manifestación que no tiene validez jurídica porque no tiene ningún respaldo, pero la Juez de conocimiento la aceptó como prueba y por esto solicito se sirva descartar de plano en la decisión del recurso.

Ahora bien, respecto de esta otra afirmación en la decisión del A quo *"...En este punto, vale la pena destacar que la testigo inicialmente señaló que el protocolo de recepción de documentos implica que los guardas de seguridad reciban correspondencia tanto de residentes como de propietarios, no obstante, si la demandada no residía en ninguno de los apartamentos de su propiedad (No. 704 y 16-04 del Edificio Paladio), llama la atención del despacho que la vigilante MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO se abstuviera de recibir la correspondencia que llegó a nombre de la demandada a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 16 04 "*. Sobre el particular, debo manifestar que esta afirmación de la testigo y que es aceptada por el Despacho, es la que permite concluir que no existe certeza sobre si se cumplió con la finalidad del acto procesal viciado que invalida el proceso por violación al Derecho de Defensa, pues como bien lo manifestó la declarante y acepta el Juzgado, la correspondencia que se recibe en el edificio Paladio es tanto de propietarios como de residentes, pero no está probado que la notificación hubiese cumplido con la finalidad de enterar a la demandada del proceso, máxime cuando la declarante informó al Despacho que no sabe si el documento se entregó porque ella no recuerda haberlo hecho ya que la correspondencia llega en sobre cerrado y no les está permitido abrirla. Así mismo, manifestó que como se recibe correspondencia tanto de residentes como de propietarios y que para este último caso la correspondencia se recibe y se deja en un buzón. Ahora bien, si la correspondencia de propietarios se deja en un buzón, no entró a analizar la Juez que la demandada no viajó a Colombia desde Mayo de 2019 hasta Febrero de 2022, lapso aproximado de 9 meses como lo certificó Migración Colombia, fechas dentro de las cuales se realizaron las notificaciones en el inmueble de la garantía y que no estaba en el país para enterarme y comparecer al proceso como se debe entender por simple lógica formal, pues en el mes de Febrero de 2022 fecha en la cual viajo nuevamente a Colombia ya se me había conculcado el Derecho de

Defensa con la imposibilidad de enterarme del proceso para poder ejercer la contradicción en forma legal y oportuna.

La condición de residente en la dirección aceptada por el Despacho en el apto 704 del edificio Paladio no puede ser aceptada, pues al aceptarse como está probado que la accionada tenía su Domicilio y por ende su residencia en México en los términos de la legislación civil consignada implica que no podía tener la residencia en Colombia en el apto 704 y obligaría a revocar la decisión por considerar que desde el escrito de demanda se violó el Derecho de Defensa y del Debido Proceso, pues se informó una dirección de notificación diferente a la contenida en el contrato de mutuo (pagaré) pese a que está probado con los correos oficiales que el demandante si sabía de mi Domicilio y residencia en México y que por la condición de residir fuera del país es que Davivienda tenía registrada otra dirección electrónica para notificaciones como lo consigna en el libelo de la demanda dentro del acápite de notificaciones y que fuera desconocida dentro del análisis probatorio en la decisión recurrida. Sobre este análisis que se solicita sea tenido en cuenta para la revocatoria de la decisión de primera instancia quiero dejar la siguiente pregunta: ¿Si como está probado que la demandada tenía tanto su domicilio como su residencia en México, como es que la primera instancia insiste en que la demanda tenía residencia en el Apto 704 del edificio Paladio?. El material probatorio da cuenta que se equivoca el A quo en la decisión y se sigue postergando la violación del Derecho de Defensa alegado, pues debió aceptarse como se consignó que se dan todos los presupuestos para aceptar la presunción del ánimo negativo de permanencia en Colombia y específicamente en el Apto 704 del edificio Paladio.

Todos los anteriores argumentos de hecho y de derecho permiten concluir que contrario a lo que expresó la Juez Séptima en su decisión respecto a: *"Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que la notificación personal constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*. Las pruebas aportadas por la demandada y que no fueron valoradas por el Despacho, dan cuenta que la Sra Juez contrario a lo que consigna y que manda la Corte Constitucional, no garantizó el cumplimiento de cada uno de los presupuestos establecidos por el ente de control constitucional, al aceptar como legales las notificaciones realizadas en el inmueble de la garantía, ya que está probado que se desconocieron las reglas para notificación de todo lo acaecido respecto del contrato de mutuo (pagaré), del cual se establece inicialmente como acuerdo entre las partes que las notificaciones se deben realizar en la dirección consignada dentro del mismo y que igualmente la dirección de correo electrónico es una dirección válida para efectos

de notificación y en caso de no tener esta información si optar por intentar la notificación en los demás inmuebles de propiedad o donde se tenía la garantía constituida, este procedimiento si hubiese sido garantista del Derecho de Defensa porque con toda seguridad se había cumplido con la finalidad de la notificación que establece la Corte y con la salvaguarda de los derechos constitucionales invocados, lo que no se garantizó por parte de la primera instancia ya que no se garantizaron los derechos y principios constitucionales que ampara la Constitución y que enfatiza como de especial protección la Corte en el fallo citado, específicamente porque no existe dentro del proceso la certeza del conocimiento por parte de la demandada del mandamiento de pago que se me ocultó al realizar las indebidas notificaciones en un lugar de residencia que no está probado y que pierde validez al probarse que la demandada tenía como domicilio y residencia México, pues debió tenerse en cuenta que la guarda que recibió la notificación personal fue enfática en su testimonio tanto extraprocesal y procesal en afirmar que le constaba que la demandada no residía en el apto 704 y que recibió la notificación porque el procedimiento adoptado por el edificio es que se recibe correspondencia de propietarios y residentes y que para el caso de la demandada sabía que era propietaria, pero también manifestó que no sabe si se entregó o no por parte del edificio. Todo esto prueba que la decisión de primera instancia raya con los presupuestos del fallo de la Corte Constitucional citado por la Honorable Juez.

Llama la atención que la primera instancia dentro del auto atacado menciona como sustento una decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga, pero no incluye información relevante como son: el radicado, la fecha y el Magistrado Ponente de dicho proceso para permitirle a la defensa acudir al mismo, revisarlo y determinar si dentro de dicho fallo se reúnen los presupuestos de tiempo, modo y lugar y la argumentación normativa para adecuarlo o no con el caso que nos ocupa. La omisión de esta información impide la contradicción y de paso deja sin fundamento la decisión.

Me opongo rotundamente al siguiente análisis que realiza la Sra Juez y solicito se desestime dentro de la resolución del recurso la siguiente conclusión " *...Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandada relata que desde el año 2019 el apartamento 704 se arrienda por días mediante la plataforma Airbnb, relatando que una mujer identificada como Karen se encargaba de entregar y recibir el apartamento, de ser así, a pesar de que para ese momento la ejecutada no residiera en el apartamento 704, resulta evidente que desarrolla una actividad comercial, como es la prestación de un servicio que se cataloga como turístico. Lo anterior sugiere que la ejecutada debía estar constantemente supervisando la administración del inmueble de su propiedad, inclusive podría considerarse como dirección de trabajo si se tiene en cuenta que allí desarrolla una actividad económica, la cual debe ser de conocimiento tanto de la administración del edificio como de los guardas de seguridad, pues como ella misma declaro, cuando su esposo está en el país es quien se encarga de los apartamentos, situación que se acredita en la diligencia de secuestro pues fue quien atendió la diligencia*". La solicitud de

desestimar este análisis se sustenta con la definición de Prestador de Servicio turístico contenida en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 2068 de 2020 que preceptúa: "...7. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turístico deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos". De la anterior definición se puede colegir que el único requisito que se exige para un prestador de servicio turístico como es el caso de mi cónyuge que es quien tramitó el Registro Nacional de Turismo y está a su nombre, lo tramitó como persona natural no comerciante para vivienda turística, por lo que no requiere Cámara de Comercio, razón que sustenta que el análisis de la Juez respecto de que es una actividad comercial es un análisis ligero y equivocado, pues lo que realmente se desarrolla es una actividad turística como de hecho lo contempla la norma citada. No se puede establecer en forma ligera una afirmación que carece de sustento legal, cuando en el fallo se advierte que es evidente que ahí se desarrolla una actividad comercial. El Código de Comercio establece en el artículo 515 la definición del Establecimiento de Comercio el cual requiere de la existencia de un empresario a quien de acuerdo a ese mismo Código se le obliga a registrar sus actos de comercio ante la respectiva Cámara de Comercio. Como lo que se desarrollo es una actividad acorde a lo que manda la ley 2068 de 2020, quien establece como único requisito para el prestador de servicios turísticos es que esté inscrito en el RNT previo a la prestación del servicio so pena de incurrir en las sanciones de dicha norma. Este análisis desvirtúa igualmente que no se puede considerar como lugar de trabajo como erróneamente sostiene la Honorable Juez, Llama la atención que en aras de sustentarse el fallo de primera instancia se incurre en una serie de imprecisiones jurídicas con estas aseveraciones con la que pretende dar legalidad a las notificaciones realizadas, pues es inadmisibles que para la Juez el aparta estudio 704 comporta una serie de actividades: residencia, establecimiento de comercio y lugar de trabajo cuando está probado que la demandada tenía como lugar de domicilio y residencia México y que para las fechas de las notificaciones no se encontraba en Colombia.

En mi declaración manifesté lo acepta el proveído que Karen era la persona que entregaba y recibía el aparta estudio 704 y a quien nunca conocimos porque como manifesté, esta actividad turística la desarrolla mi esposo y ella fue contactada por el, quien no es parte en el proceso. Se contactó a través de la página de Airbnb en las fechas en que no viajé a Colombia por el lapso de 9 meses, fechas en las cuales tampoco viajó a Colombia mi Cónyuge. Ella simplemente se encargara de la entrega y recibo a los huéspedes del aparta estudio y de ninguna otra actividad y nunca me enteró de la existencia de las notificaciones, Cuando llegué a Colombia en Febrero de 2020 ella ya no realizaba esta labor.

Por último, es preciso señalar que para la decisión de revocatoria del auto que se impugna, apelo a la aplicación del principio de Justicia Material que desarrolla el artículo 228ⁱ de la Constitución Política Colombiana y que en múltiples oportunidades se ha contrapuesto al procedimiento, pieza esencial de la Justicia Social, como uno de los fines principales de las decisiones judiciales.

"Esta concepción abierta y correspondiente que valida la Corte se identifica también en los procesos constitucionales -como la acción de tutela-, donde la Corte ha manifestado que la prevalencia del derecho sustancial significa evitar la negación de la tutela jurisdiccional por la rigidez de un formulismo o formalismo.

De esta manera falló a favor de una tutela que fue rechazada “pretermitiendo por completo la instancia, con el argumento de que no se manifestó bajo la gravedad del juramento”¹⁵. Confirma así la Corte que: ... el carácter informal predicable de la acción de tutela torna imposible su asimilación estricta a otros procedimientos jurídicamente regulados y, por virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el trámite preferente y sumario que se imparte cada vez que el particular acude a este mecanismo protector no requiere la rígida observancia de todo el conjunto de formalidades propias de los procesos-“.ⁱⁱ

El principio expuesto no fue observado por la Juez de primera instancia y sea esta la oportunidad para apelar a su aplicación por considerar que el aceptar como legal la notificación en el inmueble donde se tiene la garantía real (Apto 704) del edificio Paladio en Bucaramanga, obviando como se logró probar la notificación consignada en el inmueble anotada en el contrato de mutuo (pagaré) y en la dirección de correo electrónico que si garantizaba el Derecho de Defensa de la demandada. La práctica procesal aceptada como legal acertada por la Juez, es en estricto sentido violatoria del derecho fundamental invocado, pues la legalidad de las notificaciones en el inmueble de la garantía se debió predicar si el demandante no hubiese tenido la dirección consignada en el pagaré y la dirección de correo electrónico que informó en la demanda. Aquí está claro que el Juzgado de ejecución desconoce la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, lo que va en contravía de lo ordenado por norma sustancial (artículo 228 Constitucional) obviándose por completo en la decisión de primera instancia la valoración del principio de justicia material invocado.

La defensa solicita como fundamento de fallo de los recursos interpuestos la aplicación de este principio de especial protección al Derecho de Defensa conculcado con el procedimiento aceptado en la indebida e ilegal notificación del auto de mandamiento de pago a la accionada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición y en subsidio el recurso de Apelación del auto de fecha 2 de Febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y que se solicita sea revocado en su totalidad para en consecuencia reconocer la violación del Derecho de Defensa y la consiguiente nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago, están regulados por el artículo 318 y sgtes del Código General del Proceso y por los artículos 320, numeral 5 del artículo 321 ibidem,



Así mismo, para la revocatoria de la decisión solicito sean tenidas en cuenta todas las normas y decisiones de la Corte Constitucional relacionadas dentro del acápite de fundamentos de Hecho y de Derecho de la presente sustentación del recurso de Reposición y en subsidio recurso de Apelación

IV. PETICIÓN

Solicito al Juez de primera instancia a quien se le interpone y sustenta recurso de Reposición para que **REVOQUE** el auto proferido por su Despacho de fecha 2 de Febrero de la presente anualidad, por considerar que se violó el Derecho de Defensa de la demandada y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso radicado 68001400301620190023901 y desde el mandamiento de pago. Subsidiariamente se interpone y sustenta recurso de Apelación ante el inmediato Superior Jerárquico del Juzgado de primera instancia para que **REVOQUE** el aquí referenciado.

V. NOTIFICACIONES

A la parte demandante y a la demanda en las consignadas respectivamente dentro del libelo de la demanda y la solicitud de incidente de nulidad presentado ante el Juzgado de primera instancia.

De la Honorable Juez,



JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMÍNGUEZ

CC No.63,495,327 de Bucaramanga

T. P. 101.095 del CSJ,

i. Constitución Política, artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

ii. Ramírez Carvajal, Diana María, Agosto 2 de 2002, *A propósito de la justicia material*, consultado Febrero 6 de 2023 en <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v6n12/v6n12a09.pdf>



J016-2019-00239.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE 02/02/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 26/04/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 070), HOY (08) DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar



Radicado	:	J28-2019-00218-01
Proceso	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	:	JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ
Asunto	:	INCIDENTE NULIDAD
Fecha	:	VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, invocada por la parte demandada JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

Aspira la parte ejecutada que el despacho decrete la nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago con fundamento en el artículo 133 causal No. 8 del C.G.P.

Arguye la demandada que reside en México desde el año 2016, información que manifiesta fue comunicada a la parte actora mediante correos electrónicos remitidos a funcionarias del Banco de Bogotá, desde el correo electrónico reportado por la ejecutante en el pagaré objeto de la ejecución.

Refiere que en el pagaré se consignó como dirección de notificaciones la calle 45 No. 25-12 Apartamento 301 de Barrancabermeja, sin embargo, en la demanda se indicó como lugar de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 16-04 edificio Paladio Condominio y como dirección electrónica jchacondominguez@gmail.com. A su parecer el demandante actuó de mala fe al prescindir del emplazamiento o de la notificación por correo electrónico, dado que, conociendo de su residencia en el exterior, optó por notificarla en los inmuebles de su propiedad que están bajo garantía hipotecaria con el ejecutante.

Adicionalmente, agrega que en Colombia de conformidad con el artículo 5 de la ley 43 de 1993, se establece como prueba para los extranjeros de la condición de domicilio, la visa de residente, por ende, por analogía, la visa de residencia permanente de México debe considerarse como prueba de que la demandada no tenía su domicilio ni residencia en Colombia. Considera que se debe presumir el ánimo de permanencia en México, teniendo en cuenta que para las fechas de las notificaciones residía con su esposo en México, además se encontraba realizando una Maestría en Administración Pública en la Universidad Anahuac de México.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



Argumenta que la parte demandante intento la notificación en la dirección informada en el escrito de demanda, arrojando como resultado: *“Que la persona citada por la parte interesada se puede ubicar en el apto 704”*, y se aprovechó de dicha información imprecisa para solicitar la notificación en esa dirección, lo que evidencia la intención de omitir el emplazamiento y la notificación por correo electrónico. Reitera que para la fecha en que se efectuaron las notificaciones no residía en Colombia, y que en el apartamento 704 vivía un arrendado que no le hizo saber de la demanda.

Menciona que la vigilante Maria Isabel Barrientos presuntamente informó que podían ubicarla en el apartamento 704, quien, por tener la información de los propietarios, consideró que el tenedor del apartamento le informaría de la notificación. Además, advierte que los desprendibles de notificación carecen del sello de la copropiedad, ni tampoco la letra y firma de los vigilantes.

A su parecer, con el resultado de la notificación efectuada en el apartamento 1604, la parte ejecutante debió solicitar el emplazamiento o efectuar la notificación por correo electrónico.

Refiere que el 12 de febrero de 2020 se entrevistó con la Dra. Luz Milena Ortiz Moreno, apoderada del demandante, quien le informo que iba a presentar la demanda y que debía efectuar abonos a los créditos hipotecarios de los apartamentos 704 y 1604 del Edificio Paladio, fecha en que efectuó un abono por nueve millones de pesos.

Relata que la diligencia de secuestro del inmueble embargado se realizó el 20 de abril de 2022 y fue atendida por otra persona, a partir de ahí consulto el proceso con la información del acta de secuestro, sin embargo, solo hasta el 24 de julio de 2022 logró acceder al expediente, advirtiendo que su nombre estaba mal consignado como JOHANA PATRCICIA CHACON DOMINGUEZ y no JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ.

III. DESCORRE TRASLADO

La apoderada judicial de la parte actora señala que tanto la citación del artículo 291 y el aviso del art 292 fueron enviadas conforme a la norma, relata que inicialmente remitieron la citación del artículo 291 del C.G.P a la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 de propiedad de la demandada, como resultado informaron que podía ser ubicada en el apartamento 704. Posteriormente, solicitaron se reconociera esa dirección y se remitió el citatorio arrojando como resultado *“recibido con sello por guarda Díaz”*.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



El aviso fue entregado el 28 de septiembre con certificación exitosa "recibe con sello por guarda Diaz". Es decir, dos guardas de seguridad constataron que la demandada residía en el apartamento 704, además, al ser efectiva la notificación no había lugar a solicitar el emplazamiento de la demandada.

Relata que la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la hipoteca fue realizada el 20 de abril de 2022, y fue atendida por el señor Carlos Gelves Rodríguez, quien manifestó ser el esposo de la demandada. Considera que los documentos allegados por la demandada comprueban que viajaba constantemente a México, pero no que residía allí.

Agrega que la demandada la visito en su oficina a principios del año 2020 y en el año 2022, oportunidad en que le informó de los procesos en su contra, ante lo cual la demandada efectuó un abono. Posteriormente, el 24 de junio de 2022, la demandada y su esposo se presentan en la oficina, se les confirma la fecha de remate y los valores por pago total con descuento que existían para ese mes. En conclusión, se opone a las pretensiones del incidente toda vez que la ejecutada busca revivir términos que se encuentran superados, habiendo sido legalmente notificada conforme a la norma.

IV. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuentemente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso, señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en el artículo 133, al disponer en el primero de ellos que "El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos", delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El Código General del Proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



➤ CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE INCIDENTANTE

En este asunto, el memorialista invoca la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que expresa:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas,

o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos

de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Subrayado fuera de texto

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

El Código General del Proceso, regula lo relacionado con las notificaciones de las providencias, con el fin de garantizar el principio de publicidad de los actos procesales y el derecho de defensa de las partes. Las modalidades de notificación que reconoce son la personal, por aviso, por emplazamiento, es estrados, por estado y por conducta concluyente.

Para la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, el numeral 1 del artículo 290 del C.G.P, consagra que debe notificarse en forma personal.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que la notificación personal constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

CASO CONCRETO

En atención a la solicitud de nulidad incoada por la demandada JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ, actuando en nombre propio, encontramos que pretende que se declare la nulidad del proceso a partir del auto que libro mandamiento de pago, argumentando que la notificación se realizó en una dirección que no corresponde a su residencia, ni tampoco a la dirección de notificaciones consignada en el título ejecutivo presentado al cobro, menciona que reside en México desde el año 2016 y que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la parte demandante.

De la revisión del expediente, se advierten las siguientes actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

- En el pagaré Crédito Hipotecario de Vivienda se consignó como dirección de la demandada la carrera 45 N. 25-12 apartamento 301 de Barrancabermeja.
- En la demanda se indicó como residencia y dirección de notificación de la demandada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.
- El inmueble objeto de garantía hipotecaria corresponde al ubicado en carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-387142.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



- La parte ejecutante remitió el 3 de julio de 2019, la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección reportada en la demanda, obteniendo como resultado la observación: *informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte interesada se ubica en el apartamento 704.*
- En providencia de fecha 27 de agosto de 2019 se reconoció como nueva dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.
- La parte ejecutante remitió por segunda vez, el 5 de agosto de 2019, la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección reportada en la demanda, obteniendo como resultado la observación: *no reside o no trabaja en el lugar.*
- En providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 se reconoció nuevamente como dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio.
- El 05 de septiembre de 2019 la parte ejecutante remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, obteniendo como resultado: efectivo (si habita o trabaja) recibido con sello por guarda M Isabel.
- El 28 de septiembre de 2019 la parte ejecutante remitió la notificación por aviso a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, obteniendo como resultado: efectivo (si habita o trabaja).
- El 1 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución.
- El 20 de abril de 2022, se realizó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387142 ubicado en carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Paladio Condominio de Bucaramanga, diligencia que fue atendida por el señor Carlos Gelvez quien se identificó como esposo de la demandada.

La causal contenida en el numeral 8 de la ley 133 del estatuto procesal, implica que se debe demostrar que para la época de la notificación la demandada residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, también se debe acreditar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con la intención de ocultarle el proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que inicialmente la parte ejecutante reporto como dirección de notificaciones de la demandada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, sin embargo, la empresa de correo certificado Investigaciones y Cobranzas el Libertador SA, certificó el 3 de julio de 2019 (Fl.73) que la destinataria JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ no reside o no trabaja en el lugar, dejando como observación que la persona citada se podía ubicar en el apartamento 704.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Ante el resultado negativo, la parte ejecutante solicitó se reconociera como dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, en el cual se recibió satisfactoriamente el 05 de septiembre de 2019 el citatorio para notificación personal, como se observa en la certificación No. 1080879 (Fl.160) con resultado efectivo expedida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA. De la misma forma fue recibido el aviso el 28 de septiembre de 2019, de conformidad con la certificación No. 1085683 (Fl.90) expedida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA.

La demandada considera que la notificación es irregular debido a que el demandante optó por reportar una dirección de notificación diferente a la consignada en el título valor, aunado a que tilda de mala fe la actuación de la demandante, aludiendo que previamente le había informado a Davivienda que su residencia permanente no era en Colombia, circunstancias por las que considera que debió efectuarse el emplazamiento o la notificación por correo electrónico. Refiere que la ejecutante hizo incurrir en error al despacho al solicitar que se reconociera como dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, a sabiendas que no residía en el país.

El despacho considera que las pruebas documentales aportadas no dan cuenta de que se haya informado formalmente al Banco Davivienda el cambio de dirección de notificaciones, a pesar de que la demandada adjunto copias de correos intercambiados con quienes parecieran ser empleados del Banco Davivienda, en uno de ellos, la ejecutante menciona que vive fuera de Colombia, en otro, que estaba en México, sin proporcionar información concreta de su nueva residencia, ni del lugar donde prefería recibir noticias relacionadas con su relación contractual, o en su defecto, si desistía de las direcciones reportadas anteriormente, por tanto, de estas sencillas afirmaciones no se puede deducir que el demandante era conocedor de un nuevo domicilio de la demandada.

Así mismo, tampoco se puede concebir como equivocado que la parte ejecutante haya intentado la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que corresponden a bienes inmuebles dados en garantía al Banco Davivienda, por ende, no era procedente ordenar el emplazamiento como menciona la ejecutada, sin antes intentar la notificación en las direcciones conocidas donde posiblemente podría ubicarse a la ejecutada.

En ese orden de ideas, se tiene que no existe plena prueba de que el demandante y su apoderada judicial hubiesen remitido las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada a sabiendas de que se encontraba fuera del país.

Al respecto, al estudiar la prueba trasladada correspondiente a la testigo MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO, se tiene que declaró que la demandada no reside en el apartamento 0704, sin embargo, en la certificación No. 1065243 de fecha 3 de julio de 2019, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, incluyó como observación *informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



interesada se ubica en el apartamento 704, afirmación que la testigo no recuerda haber realizado.

En este punto, vale la pena destacar que la testigo inicialmente señaló que el protocolo de recepción de documentos implica que los guardas de seguridad reciban correspondencia tanto de residentes como de propietarios, no obstante, si la demandada no residía en ninguno de los apartamentos de su propiedad (No. 704 y 16-04 del Edificio Paladio), llama la atención del despacho que la vigilante MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO se abstuviera de recibir la correspondencia que llegó a nombre de la demandada a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 16 04 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio, el cual es objeto de la garantía hipotecaria, por el contrario, cuando remitieron el citatorio de notificación a la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704, un segundo vigilante de apellido DIAZ, confirmó la observación de la vigilante MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO, al recibir la correspondencia dirigida a la ejecutada, generando como resultado constancia de notificación efectiva (si habita o trabaja), quien también recibió el aviso. De lo anterior, se puede inferir que a pesar de que la testigo negó haber indicado que la demandada podía ser ubicada en el apartamento 704, las comunicaciones fueron recibidas por otro vigilante, lo que indica que la demandada era reconocida como residente del mencionado apartamento 704.

A pesar de que el despacho no desconoce que las pruebas documentales aportadas por la ejecutada dan cuenta de sus múltiples viajes a México, inclusive que para la fecha en que se remitieron las notificaciones no se encontraba en Colombia, también es cierto que las comunicaciones con el citatorio a notificación personal y el aviso se remitieron al inmueble propiedad de la demandada, sin que ello, pueda considerarse como un acto de mala fe por parte del ejecutante, dado que la finalidad del régimen de notificaciones contenido en el estatuto procesal vigente, es garantizar el derecho de defensa del demandado, por ende, impone la carga al demandante de agotar todas las direcciones posibles a efectos de lograr que la notificación se realice de manera personal, pues es la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción, siendo el emplazamiento para notificación personal, la última instancia para notificar a un demandado.

Frente a la manifestación de la ejecutada quien considera que debió realizarse la notificación mediante emplazamiento, en un caso similar, el Tribunal Superior de Bucaramanga señaló lo siguiente al resolver un recurso de apelación en contra de un auto que negó un incidente de nulidad:

“ Según el recuento de lo acontecido en el proceso antes de que se prohiriera la orden de seguir adelante la ejecución, es que pese a que se tuvo conocimiento de que la ejecutada residida por fuera del país, también obraba una dirección donde posiblemente la deudora podía ser enterada del mandamiento de pago librado en su contra, notificación que decidió agotar en primer lugar el fallador que conocía en aquel momento del proceso, a efectos de tener certeza que en aquella dirección no residía o se ubicaba a la ejecutada, máxime cuando el bien

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



donde se intentó la notificación, es de propiedad de la demandada; sin embargo, otro fue el resultado arrojado por el trámite de notificación, donde no solo en las dos oportunidades en que se envió el citatorio, sino que en las tres veces en que se enviaron las comunidades a la dirección indicada en la demanda, estas fueron satisfactorias, al ser recibidas por distintas personas, con la constancia que la señora TILCIA TORRES ROPERO si residía en ese inmueble, resultado que no daba pie alguno para que el juez adoptara otro camino diferente al impreso al proceso, pues recuérdese que la notificación mediante emplazamiento es un mecanismo residual y supletorio al que se acude en los casos en que no es posible cumplir o materializar la notificación de manera personal, pues de esa forma lo tiene previsto el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. Luego no obra motivo alguno por el cual el Juez ordenara el emplazamiento, si no se dio ninguna de las situaciones previstas en la norma en cita para que se procediera de esa manera; dejando a descampado que no se incurrió en ninguna anomalía o falencia que afectara el trámite de notificación y que diera al traste con lo aquí ejecutado" ¹

Ahora, frente a la ausencia de notificación al correo electrónico reportado en el escrito de la demanda, no se instó a proceder en tal sentido ya que la notificación por aviso fue efectiva.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandada en la declaración reconoce que inclusive en la actualidad los vigilantes del edificio reciben la correspondencia de los propietarios y residentes, a pesar de que no residan allá, advirtiendo que nunca han residido en el apartamento 704 el cual se arrienda por la plataforma Airbnb. Lo anterior, evidencia que la ejecutada desarrolla una actividad comercial en el apartamento de su propiedad en el cual se surtió la notificación, por ende, debe tener acceso a la correspondencia que los guardas de seguridad reciben para ella. De lo contrario, habría solicitado a la empresa de vigilancia o a la administración el edificio que se abstuvieran de recibir las comunicaciones que llegaran.

En efecto, las pruebas impiden concluir que se haya amenazado o vulnerado el derecho de defensa de la ejecutada, dado que pese a no residir en Colombia para el momento en que se realizó la notificación, mantenía asuntos comerciales que la ligaban con el inmueble de su propiedad en el cual se realizó la notificación por aviso. Así mismo, no se logró acreditar que la parte actora tuviese conocimiento de una dirección de notificación en el exterior, ni tampoco la mala fe o la intención de ocultarle el proceso a la ejecutada.

Se infiere de lo anterior, que no es factible alegar la nulidad por indebida notificación, toda vez que la ejecutada JOHANA PATRICIA CHACON GÓMEZ se notificó por aviso entregado en el inmueble el 28 de septiembre de 2019, por lo tanto, no se observa vulneración al derecho al debido proceso y defensa de la

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, Magistrado Sustanciador: Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, expediente 68001-31-03-010-2012-00241-01 (Rad. Int 703/2017).



ejecutada, ya que ninguna inconsistencia se observa en la notificación realizada, como quiera se efectuó en el inmueble de propiedad de la demandada con plena sujeción de las exigencias del artículo 290-291 del C.G.P.

Por las razones expuestas, no se concederá la nulidad propuesta por la ejecutada JOHANA PATRICIA CHACON GÓMEZ, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

NIEGUESE la nulidad constitucional deprecada por la señora JOHANA PATRICIA CHACON GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d20ae7e759f3b0fa01d48e1f8f40bed434e359b3c4cd7b7cf8f9a5e7e189ca**

Documento generado en 20/02/2023 07:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.031, fijado el día de hoy 22/02/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Radicado	:	J28-2019-00218-01
Proceso		EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante		BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado		JOHANA PATRICIA CHACON DOMINGUEZ
Asunto		RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha	:	VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la ejecutada, en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad incoado por la ejecutada Johana Patricia Chacón Domínguez.

II. EL RECURSO

Arguye la ejecutada que esta probado y fue aceptado por el despacho que la ejecutada no residía en Colombia para el momento en que se realizó la notificación y que en el pagaré se consignó como dirección de la demandada la calle 45 No. 25-12 apartamento 301 de Barrancabermeja.

Considera que la visa de residencia permanente en México es prueba de que el domicilio y la residencia de la ejecutada era fuera de Colombia, además, las pruebas dan cuenta del ánimo de permanencia en México, lo que indica que el arraigo de la ejecutada era en ese país, circunstancia que no fue valorada en la decisión del incidente de nulidad.

Adicionalmente, tampoco se tuvo en cuenta los correos electrónicos cruzados entre la ejecutada y la gerente del Banco Davivienda de Barrancabermeja, en los cuales la invitaban a ponerse al día con la obligación previo a la presentación de la demanda, tampoco los extractos bancarios remitidos al correo electrónico, lo que constituye plena prueba de que Davivienda tácitamente sabía que la ejecutada no residía en Colombia, sin embargo, omitieron remitir la notificación a la dirección física consignada en el pagaré o al correo electrónico indicado en el escrito de la demanda, por medio del cual manejaban su relación contractual. Considera que el Banco Davivienda conocía tácitamente que la ejecutada residía en México, aunado a que mantenían contacto permanente a través de correo electrónico.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

A su parecer la mala fe o intención de ocultarle el proceso está probada con las notificaciones remitidas al inmueble objeto de la garantía hipotecaria, dado que conocían que la ejecutada no tenía allí ni su domicilio ni su residencia. Destaca que aceptar la notificación en el inmueble de la garantía hipotecaria, vulnera el derecho de defensa, ya que no remitieron las notificaciones a la dirección contractual consignada en el pagaré ni tampoco al correo electrónico. El hecho de prescindir de la notificación al correo electrónico es plena prueba de la mala fe del demandante, al utilizar un medio de notificación que permitió esconderle el proceso a la demandada, logrando dar impulso al proceso a sabiendas que la dirección de notificación utilizada no correspondía al domicilio ni la residencia de la ejecutada. Considera que debió tenerse en cuenta el animo negativo de permanencia en Colombia por parte de la ejecutada, dado que se probó el arraigo en México con la certificación de afiliación a seguridad social ante el IMSS, la certificación laboral del cónyuge, la certificación de realización de maestría, y los viajes cortos realizados desde México a Colombia.

Menciona que al incluir el ejecutante el correo electrónico en el acápite de notificaciones de la demanda, aceptó que mantenían contacto de la relación contractual por dicho medio, lo que deviene en una aceptación tacita de cambio de dirección de la demandada.

Reitera que remitir la notificación a los inmuebles objeto de garantía hipotecaria fue equivocado, ya que lo correcto era que el demandante intentara la notificación personal en la dirección consignada en el pagaré, si la notificación no hubiese sido efectiva, debieron continuar con la notificación por correo electrónico, la cual le habría garantizado el derecho de defensa.

Frente a la prueba trasladada del testimonio de la señora Maria Isabel Barrientos Caicedo, reprocha una indebida valoración de la prueba, señalando que no se tuvo en cuenta que la testigo manifestó que, en la certificación de la empresa de correo, no aparecía su letra, ni su firma o sello de la copropiedad, razón por la cual no debió aceptarse que la manifestación de que la citada se ubicaba en el apartamento 704, la haya hecho la guarda Barrientos. Además, destaca que no está probado que la

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

notificación haya cumplido con la finalidad de enterar a la demandada del proceso, dado que la vigilante declaro que no recordaba haber entregado la correspondencia. Considera que no se puede aceptar la condición de residente de la ejecutada en el apartamento 704, dado que también se acepto que la ejecutada no residía en Colombia para la fecha en que se efectuaron las notificaciones.

La ejecutada es enfática en que no es posible que en el apartamento 704 sea la residencia de la ejecutada, lugar de trabajo y establecimiento de comercio, dado que esta probado que la demandada tenia como lugar de domicilio y residencia México, razón por la cual, para las fechas de las notificaciones no se encontraba en Colombia, por ende, si se recibió correspondencia en el edificio, estas nunca se le dieron a conocer, lo que sustenta que no hay prueba del cumplimiento de la finalidad de las notificaciones, que consiste en garantizar el derecho de defensa.

Agrega que la legalidad de las notificaciones en el inmueble objeto de garantía hipotecaria de otra obligación, se debió predicar si el demandante no hubiese tenido la dirección consignada en el pagaré o la dirección de correo electrónico que informó en la demandada.

III. DESCORRE TRASLADO

La apoderada judicial de la parte opositora, descorre el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, resaltando que la demandada no prueba que para el momento de efectuar las notificaciones no residía en el país, dado que las pruebas aportadas, evidencian que viajaba constantemente a México, además el ultimo viaje corresponde a febrero de 2020.

Frente a la valoración probatoria del testimonio de Maria Isabel Barrientos, considera que por la experiencia en portería y en el Edificio, era difícil que se equivocara, además, en la declaración menciona que no recuerda haber informado a la empresa de mensajería que la ejecutada podía ubicarse en el apartamento 704, sin embargo, al momento de rendir la declaración juramentada ante notaria, tenía clara la fecha y la empresa de mensajería que llevo la correspondencia. Reitera que tanto la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P y el aviso del 292 C.G.P, fueron recibidos,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

lo cual prueba que la ejecutada residía en el inmueble, no obstante, dejó vencer los términos y ahora pretende alegar que no tenía conocimiento del proceso, máxime cuando visito a la apoderada judicial ejecutante en febrero de 2020, oportunidad en que se le informo del proceso, de los remanentes e inclusive realizo un abono al crédito.

Una vez realizada la anterior síntesis, procede el Despacho a resolver de fondo, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

CASO CONCRETO.

La ejecutada Johana Patricia Chacón Domínguez presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión del despacho de negar la nulidad constitucional por indebida notificación, considerando que las notificaciones aceptadas por el despacho no cumplieron con la finalidad de garantizarle el derecho de defensa.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, establece como requisito de la demanda que se debe indicar lo siguiente: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

La apoderada judicial ejecutante informo como direcciones de notificación de la ejecutada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 del Edificio Multifamiliar Paladio Condominio de Bucaramanga y el correo electrónico jchacondominguez@gmail.com.

Una vez librado el mandamiento de pago, la parte interesada debía remitir la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez como correspondientes a quien debe ser notificado, a efectos de que comparezca a notificarse en el plazo correspondiente. La parte ejecutante remitió la notificación a la dirección reportada en la demanda la cual correspondía al inmueble objeto de la garantía hipotecaria, obteniendo como resultado “informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte interesada se ubica en el apartamento 704”, razón por la cual, se reconoció como nueva dirección de notificaciones la carrera 28 No. 33-84 apartamento 704 del Edificio Multifamiliar Paladio Condominio de Bucaramanga.

Al remitir el citatorio para notificación personal a la nueva dirección, el resultado fue efectivo: (si habita o trabaja) recibido con sello por guarda Diaz. El término para comparecer al despacho a notificarse transcurrió sin que la demandada compareciera, en efecto, se continuo el tramite remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, el cual arrojó como resultado efectivo (si habita o trabaja) con sello del Guarda Diaz.

Lo anterior, evidencia que la ejecutante en primer lugar intentó la notificación a la dirección señalada en el escrito de la demanda la cual correspondía al inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-387142, sin embargo, al ser fallida, procedió a cambiarla de acuerdo a la información suministrada por la guarda de seguridad. Recordemos que la segunda dirección reportada corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-387079, el cual es objeto de garantía hipotecaria a favor del ejecutante y por el cual adelanta el proceso radicado 68001400301620190023901, que también se adelanta en este despacho judicial. Es decir, que el ejecutante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

tenía conocimiento de esa dirección por cuanto respalda otra obligación entre las mismas partes, por ende, no se puede considerar como una maniobra para ocultar el proceso, máxime si se tiene en cuenta que la dirección donde fue efectiva la notificación se ubica en la ciudad donde las partes acordaron atender las prestaciones objeto del contrato de mutuo, ya que en el numeral 16 del pagaré No. 05704146200109188, se estipuló como ciudad para pago del crédito Bucaramanga. Adicionalmente, la escritura de constitución de hipoteca se suscribió en la Notaría Novena de Bucaramanga, por ende, no había indicios de que el cambio de lugar de notificación pudiera ser desfavorable a la ejecutada, dado que era factible que recibiera las notificaciones en un inmueble de su propiedad que también es objeto de la garantía hipotecaria a favor del ejecutante.

En este punto es necesario aclarar que las direcciones reportadas para recibir notificaciones judiciales no deben necesariamente coincidir con el domicilio o la residencia de la parte, dado que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “la dirección indicada para efectuar las notificaciones se refiere “...a un aspecto estrictamente procesal, esto es, al sitio donde con mayor facilidad se puede conseguir al convocado a juicio para efectos de lograr su notificación personal ...”¹

Así las cosas, la dirección en que se efectuó la notificación suponía el sitio donde fácilmente podía ubicarse a la ejecutada, además, coincidía en estar ubicado en la ciudad reportada como domicilio de la ejecutada, pues además de lo mencionado anteriormente, en la escritura pública de constitución de hipoteca la demandada declaró que su domicilio era la ciudad de Bucaramanga, por ende, resultaba razonable que la notificación fuera efectiva, sin que se vislumbrara una intención maliciosa de le ejecutante de impulsar el proceso sin enterar a la ejecutada. Lo anterior, supone que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en todas las gestiones de los particulares y autoridades públicas, de modo que debe entenderse que la dirección a la cual se remitió la notificación, esto es, la dirección del inmueble hipotecado a favor de la parte ejecutante, era la adecuada para informar del proceso a la demandada, aunado a que se debe entender que la persona que recibe la notificación en la unidad inmobiliaria cerrada, está en capacidad de

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto 28-11-2013, referencia expediente 11001-02-03-000-2013-02332-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

entregar los documentos de notificación al destinatario que afirmó reside allí. El inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, advierte:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”

De lo anterior, se infiere que la notificación se considera efectiva por la recepción de la misma por parte de quien atiende la unidad inmobiliaria cerrada, pues se trata de una conducta autorizada por la ley que no genera nulidad por si sola.

Ahora, si la ejecutada pretende desvirtuar la eficacia de la notificación por el hecho de que no hay prueba de que los documentos que fueron recibidos en la recepción le fueron efectivamente entregados, debe tener en cuenta que la carga de la prueba se invierte debiendo probar sin lugar a dudas que de ninguna manera pudo tener acceso a los documentos recibidos en la unidad inmobiliaria,

circunstancia que no ocurre en el caso sub examine, debido a que a pesar de que probó con la Relación de Movimientos Migratorios que para la fecha de entrega de las notificaciones no se encontraba en el país, el mismo documento, evidencia que viajaba constantemente entre Colombia y México, al punto que, a pesar de las múltiples ausencias, la notificación fue efectiva, debido a que, de las mismas declaraciones de la ejecutada, se conoció que en el inmueble en el que se efectuó la notificación, de manera regular se ejerce el negocio de prestador de actividad turística, conservando la ejecutada allí el asiento principal de sus negocios a pesar de residir por una temporada en otro país.

Adicionalmente, el despacho reitera que las pruebas presentadas por la ejecutada no son suficientes para determinar que el ejecutante para el momento de presentar la demanda tenía pleno conocimiento de que la señora Johana Patricia Chacón Domínguez, no podía ser notificada en ninguna de las direcciones físicas reportadas por encontrarse temporalmente fuera del país, pues al haber sido efectiva la notificación en el inmueble objeto de garantía hipotecaria se creó la apariencia de buen derecho de que la ejecutada residía allí.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 064, fijado el día de hoy 27/04/2023, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Por otra parte, frente a las inconformidades de la ejecutada con el hecho de que las certificaciones de notificación carecen de la firma de quien recibió o del sello de la copropiedad, la norma procesal no establece dichos requisitos para validar la comunicación, ya que únicamente se exige a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación entregada.

Por las razones expuestas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición incoado por la ejecutada, y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 21 de febrero de 2023. Por ser procedente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación presentado como subsidiario por la ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023, interpuesto en subsidio al recurso de reposición por la parte demandada, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. ENVÍESE por parte de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, las siguientes copias digitales para que se surta el respectivo trámite del Recurso de Apelación:

- i) Copia Digital de la totalidad de los cuadernos N° 1 y 2.

Por último, ADVIÉRTASELE al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias que DEBERÁ

remitir las copias digitales a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y dejar las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d596859855b1823d05f2e1107db4750b9dc9977322ee096616862afab314babe**

Documento generado en 26/04/2023 05:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Reposición y Apelación Rad 68001400302820190021801

Johana Patricia Chacon dominguez <jchacondominguez@gmail.com>

Vie 24/02/2023 3:20 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Johana dominguez <jchacondominguez@gmail.com>

> Respetuoso saludo

> Para el trámite correspondiente, adjunto se envía Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación para que sea remitido al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, con cargo al radicado del asunto.

>

> cordialmente

>

> Johana Patricia Chacon Dominguez

> CC 63495327

> T.P. 101.095 del C.S. de la J

>

Doctora

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

E.S.D

Referencia: RADICADO 68001400302820190021801

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860034,313-1

Demandado: JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ

JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demanda y actuando en causa propia dentro del proceso que anuncia la referencia, comedidamente concurro ante su Despacho con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN**, invocando los artículos 318 y sgts, 320 y el numeral 5 del artículo 321 y sgts del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 21 de Febrero de 2023 proferido por su Despacho y que niega la Nulidad Procesal solicitada por la suscrita, lo anterior, teniendo en cuenta las razones de hecho y fundamentos de derecho que expongo:

I. AUTO RECURRIDO

Se recurre el auto de fecha 21 de Febrero de 2023 proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga**, por considerar que la Honorable Juez de primera instancia incurre en una serie de contradicciones que permiten inferir que no realizó un análisis probatorio detallado y acertado de las pruebas que abundan dentro del incidente de nulidad presentado y que sustentan la declaratoria de nulidad del proceso y no así la negativa de su reconocimiento, pues la decisión se finca sólo en las notificaciones realizadas en el inmueble objeto de la garantía de propiedad de la demandada. Estas contradicciones confirman que persiste la existencia de la violación del Derecho de Defensa de la accionada por parte del accionante en el proceso que nos ocupa.



I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Dentro del fallo proferido, se puede establecer que el problema jurídico es: ¿si las notificaciones determinadas como legales por el Despacho cumplieron su finalidad y se garantizó el Derecho de Defensa de la demandada?. La respuesta es de entrada un rotundo no.

Todas las razones de hecho y de derecho expuestas en la decisión permiten llegar a la respuesta negativa. El siguiente análisis del fallo es objeto de contradicción en el sentido que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la demandada para realizar bajo las reglas de la sana crítica la correcta apreciación del acervo probatorio allegado, lo que permite solicitar la revocatoria del auto por parte inicialmente del A quo y subsidiariamente por parte del Ad quem.

Es aceptado por el Despacho y está probado dentro del proceso lo siguiente

1. Que la demandada no residía en Colombia para el momento en que se realizó la notificación, así lo acepta dentro de su decisión la primera instancia:
*“En efecto, las pruebas impiden concluir que se haya amenazado o vulnerado el derecho de defensa de la ejecutada, dado que pese a **no residir en Colombia para el momento en que se realizó la notificación...**”* (negrilla fuera de texto).
2. Que la demandada no se encontraba en el país para la fecha de las notificaciones que acepta como legales el Despacho, así lo expresó: *“A pesar de que el despacho no desconoce que las pruebas documentales aportadas por la ejecutada dan cuenta de sus múltiples viajes a México , **inclusive que para la fecha en que se remitieron las notificaciones no se encontraba en Colombia.....**”* (negrilla fuera de texto).
3. Que dentro del pagaré se consignó como dirección de la demandada la Calle 45 25-12 Apto 301 Barrancabermeja.

El Juzgado de primera instancia, pese a estar probado no valoró las pruebas para aceptar:

1. Que la demandada tenía su Domicilio y Residencia en México, para lo cual no apreció los medios de prueba allegados como son: la Visa de residente permanente en México que no admite prueba en contrario y otorga la calidad de domiciliado y residente a cualquier extranjero en otro país como es el caso de la demandada, lo que no permite inferir que pudiera tener su domicilio y residencia en Colombia y mucho menos un lugar para recibo de notificaciones como lo quiere hacer valer el A quo. Esta afirmación la refuerza el hecho de tener la presunción del ánimo de permanencia en México con las pruebas que se aportaron tales como: certificación laboral de mi cónyuge, la afiliación al Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), la certificación de la realización de la Maestría por parte de la demandada en la Universidad

Anáhuac de México, lo que prueba el arraigo de la demanda en ese país en lo que el Código Civil en su artículo 80 dispone sobre esta presunción y que fue ampliamente analizado en el escrito de incidente de nulidad, pero no valorado por la Honorable Juez de primera instancia.

2. Los correos electrónicos institucionales que fueron aportados, cruzados entre la demandada con Shirley Ramírez y Damaris Durán quien fuera la Gerente del Banco Davivienda de Barrancabermeja para la fecha en que se suscribió el pagaré y adicionalmente todos los extractos bancarios e información comercial que enviaba Davivienda antes de la demanda, posterior a la demanda y en la actualidad y que fueran aportados como pruebas en el incidente de nulidad. Específicamente los correos de 18 de enero y 18 de abril de 2018 enviados a la precitadas funcionarias, que fueron previos a la presentación de la demanda y donde me invitaba a colocarme al día con las obligaciones contraídas con la entidad, lo que constituye plena prueba para aceptar que Davivienda tácitamente en cabeza de la Gerente de Davivienda en Barrancabermeja sabía que la demandada no residía en Colombia y pese a tener una dirección física en el pagaré como contrato de mutuo, en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada, era el inmueble donde se debió dar inicio a las notificaciones; como omitió este requisito que es de la esencia en los contratos, debió entonces utilizar el correo electrónico de la demandada que era el lugar donde las partes de consuno habían acordado recibir información de su relación contractual, lo que desvirtúa lo dicho por la Honorable Juez Séptima de Ejecución, quien se contradice cuando afirmó lo siguiente y con lo que de plano deja sentado que la relación de las partes tanto demandante y demandada es una relación contractual que en ese sentido obligaba inicialmente a notificar en la dirección contractual de la demandada consignada en el pagaré y/o en el correo electrónico que consignó en la demanda y que era la dirección electrónica donde las partes manejaban su relación contractual: *“El despacho considera que las pruebas documentales aportadas no dan cuenta de que se haya informado formalmente al Banco Davivienda el cambio de dirección de notificaciones , a pesar de que la demandada adjunta copias de correos intercambiados con quienes parecieran ser empleados del Banco Davivienda , en uno de ellos, la ejecutante menciona que vive fuera de Colombia , en otro, que estaba en México , sin proporcionar información concreta de su nueva residencia, ni del lugar donde prefería recibir noticias relacionadas con su relación contractual , o en su defecto, si desistía de las direcciones reportadas anteriormente, por tanto, de estas sencillas afirmaciones no se puede deducir que el demandante era conocedor de un nuevo domicilio de la demandada”*. Sobre esta afirmación, debo informar que Davivienda tampoco tenía reportada dentro de la relación contractual como dirección para notificaciones las direcciones de los inmuebles dados en garantía tanto en este proceso como el apartamento 704 dado en garantía por otra obligación al mismo demandante y donde realizó de forma indebida las notificaciones, porque reitero, las dirección contractual era la que se registró en el pagaré (contrato de mutuo) y el correo electrónico que consignó en la

demanda y que es el canal donde las partes manejan su relación contractual. Está probado que estos correos son remitidos desde una cuenta de correo institucional de Davivienda, situación que no analizó la Juez de primera instancia y por el contrario los tacha de supuestos y no les da ningún valor probatorio. En estos correos se observa el conocimiento que tenía el demandante a través de las funcionarias sobre el domicilio y residencia de la demandada en México, lo que no admite prueba en contrario y que igualmente no fue objetada por el accionante,

Sobre este tema quiero llamar la atención respecto que pese a que el demandante si sabía como está probado del domicilio y residencia de la demandada en México, debió consignar esta información dentro de la demanda, por considerar que el domicilio es uno de sus requisitos, pero se observa que dicha demanda adolece de este formalismo, lo que de plano debió generar el rechazo de la misma por parte del Juez de conocimiento.

La Honorable Juez de primera instancia establece dentro de la decisión que aquí se impugna que para decretar la nulidad solicitada se debe probar lo siguiente: *“... La causal contenida en el numeral 8 de la ley 133 del estatuto procesal, implica que se debe demostrar que para la época de la notificación la demandada residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, también se debe acreditar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con la intención de ocultarle el proceso”*. Esta decisión está compuesta de tres premisas, las cuales están plenamente soportadas y aceptadas por el Despacho y no se entiende cómo entonces procede a negar la declaratoria de la nulidad si las tres premisas están plenamente probadas y aceptadas por la Juez de primera instancia?, negándose a reconocer la violación al Derecho Fundamental a la Defensa, dando prioridad a una práctica ilegal e indebida de notificación que desconoce la prevalencia y garantía de un Derecho de rango constitucional que prefiere lo sustancial sobre lo formal y que viola la seguridad jurídica en las relaciones contractuales por tratarse el pagaré de un contrato de mutuo, aceptando en su fallo que entre Davivienda y la demandada existe una relación contractual.

Es contradictorio negar la declaratoria de la nulidad, cuando dentro del fallo recurrido acepta que cada uno de ellos está debidamente probado así :

1. Que para la época de la notificación la demandada residía en un lugar distinto a aquél en el cual se le notifico. Esta premisa fue aceptada por el Despacho en los siguientes términos: *“En efecto, las pruebas impiden concluir que se haya amenazado o vulnerado el derecho de defensa de la ejecutada, dado que pese a **no residir en Colombia para el momento en que se realizó la notificación...**”* (negrilla fuera de texto). Prueba igualmente esta afirmación la visa de residente permanente en México, que se aportó dentro del incidente presentado. La visa de residente permanente en México es plena prueba que no admite otra en contrario para determinar el Domicilio y la residencia.
2. Se debe acreditar que el demandante conocía esa circunstancia. Esta premisa la prueban los correos electrónicos con las funcionarias del Banco, que dan cuenta



que el demandante si tenía conocimiento que la demandada residía en México, pues se reitera que los correos son de cuenta empresarial de Davivienda y en igual sentido por el hecho de vivir fuera del país, el contacto que se tenía con el banco era por medio del correo electrónico de la demanda donde las partes manejan su relación contractual, que sustituye la dirección del inmueble consignado en el pagaré que constituye un contrato de mutuo. La aceptación tácita está permitida en el desarrollo de todo proceso judicial, por lo que se debe aceptar que tácitamente en lo aquí probado, el Banco sabía del domicilio y residencia de la demandada en México, así como también, se debe aceptar que tácitamente el hecho de mantener el contacto permanente a través de sus correos electrónicos, a través de los cuales se comunicaban y enteraban las partes del cumplimiento o no de la relación contractual y que para el caso de la demandada fue consignado dentro del escrito de la demanda como dirección válida para notificaciones, pero que la Sra Juez desconoce y no lo enlista dentro de las pruebas que indica fueron sustento para su decisión, alejándose del deber de la sana crítica. El correo electrónico es un medio de notificación que incluye el Código General del Proceso en el inciso 5 del artículo 292.

Para el caso de marras, si dentro del contrato de mutuo (pagaré) existía una dirección física en Barrancabermeja donde se debió intentar por primera vez la notificación personal y con la cual se empezaría a salvaguardar el Derecho de Defensa, pero el accionado omitió hacerlo para precisamente llevar a espaldas de la demandada el proceso. Esta notificación en el inmueble de Barrancabermeja que consigna el pagaré no hubiese sido efectiva porque como lo manifesté y lo prueba la visa de residente, residí en México desde 2016 a donde me fui a vivir cuando renuncié a mi trabajo en Cormagdalena, cuya oficina era en ese municipio y que probé con la certificación laboral expedida por esa entidad.

3. Que el demandante actuó de mala fé o con la intención de ocultarle el proceso. Esta premisa se prueba precisamente con las notificaciones realizadas en el inmueble objeto de la garantía y que fueron validadas por el Despacho, por considerar que el Derecho de Defensa se vulneró cuando la parte demandante pese a tener dirección para notificación en el contrato, como lo explicaré más adelante con pronunciamiento de la Honorable Corte en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que en caso de contratos se debe intentar primero la notificación personal en la dirección registrada dentro del mismo. Con relación al correo electrónico, el Código General del Proceso en su artículo 292 valida la notificación personal cuando el demandante tiene conocimiento de la dirección de correo electrónico y para el caso, el hecho de consignar como dirección de correo electrónico de la demandada por parte del accionante en la demanda, obligaba a que igualmente se hiciera uso de este medio de notificación que hoy por hoy en vigencia de la virtualidad es plena garantía del Derecho de Defensa, bien sea de forma simultánea o subsidiariamente a la dirección del inmueble registrada en el pagaré; dependiendo del resultado de la notificación, intentar la notificación al correo electrónico, con lo



que se hubiere garantizado el Derecho de Defensa y la imposibilidad de la demandada para ejercer las actuaciones legales que hasta el momento he presentado ante la justicia, con la solicitud del reconocimiento de la violación de los derechos fundamentales invocados. De insistir en no aceptar la notificación al correo electrónico consignado en la demanda y a través del cual las partes contractuales antes de la demanda y en la actualidad siguen manejando la relación contractual, surge la pregunta: ¿qué finalidad tiene consignar la dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones del escrito de demanda?. Si se consigna es para hacer uso de él medio de notificación solicitado, pero el hecho de prescindir de este medio es plena prueba de la mala fé del demandante, quien prefirió utilizar un mecanismo ilegal que le permitió esconderle el proceso a la demandada, pudiendo utilizar un mecanismo más expedito, económico y garantista del Derecho de Defensa. Igualmente, el hecho de notificar en el inmueble objeto de garantía es plena prueba de la mala fé del demandante porque sabía precisamente que la demandada no tenía ahí ni su domicilio ni mucho menos su residencia y logró a sus espaldas darle el impulso al proceso y hacer que el Juez de conocimiento le validara estas notificaciones como de igual forma lo está haciendo la Juez de primera instancia del auto recurrido, lo anterior, pese a tener como derecho primario que garantizaba el contradictorio, la notificación en la dirección del inmueble consignada en el contrato de mutuo y subsidiaria y/o simultáneamente la notificación a la dirección de correo electrónico consignada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Aceptar la notificación en el inmueble de la garantía es violatorio del principio de Seguridad Jurídica y del Derecho de Defensa, que incluye al contrato de mutuo (pagaré) y la violación directa del inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Respecto de la visa de residente permanente, es pertinente señalar que en Colombia el artículo 5º de la Ley 43 de 1993 señala: *“Entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expida visa de residentes”*. Sobre esta disposición y apelando a los principios del Derecho Internacional, es posible aplicar la analogía Legis en los términos de la Corte Constitucional en Sentencia C083/95 *“Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada”*; lo anterior, por cuanto si en Colombia se admite que la visa de residentes es prueba de domicilio, opera de la misma manera en todos los países y para el caso mexicano aplica de la misma manera, es decir, la visa de residente permanente para el caso que nos ocupa, es prueba que ratifica que la demandada no tenía su domicilio y residencia en Colombia y mucho menos un lugar para notificaciones.

El Código Civil en su artículo 76 define el Domicilio: *“ El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”*, La visa de residente y



por el contrario a lo que manifestó la Juez de primera instancia sobre los viajes a México y especialmente la larga ausencia de la demandada en Colombia desde Mayo de 2019 hasta Febrero de 2020, lapso aproximado de 9 meses y término dentro del cual se practicaron las indebidas notificaciones como acepta el Despacho que se probó que la demandada no estaba en el país, permiten invocar el ánimo negativo de permanencia en Colombia en los términos del artículo 79 ibídem, por considerar que se dan los presupuestos que consagra esta disposición normativa y que es sustento adicional para el argumento planteado por la demandada respecto de la violación del Derecho Fundamental a la Defensa: *“ARTICULO 79: PRESUNCION NEGATIVA DEL ANIMO DE PERMANENCIA. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún trafico ambulante”*.

La prueba del Domicilio y residencia como ya se dijo y que adopta la legislación Colombiana es la visa de residente permanente, adicionalmente se probó el arraigo en México con la certificación de afiliación a seguridad social ante el IMSS, la certificación laboral de mi cónyuge en México, la certificación de realización de la Maestría de la demandada en México y precisamente los viajes cortos realizados desde México a Colombia que están certificados por Migración Colombia y que equivocada y contradictoriamente la Sra, Juez utilizó como argumento para desvirtuar mi domicilio y residencia en México, prueban la presunción negativa del ánimo de permanencia en Colombia.

Es igualmente contradictorio que dentro del escrito de demanda en el acápite de notificaciones, el demandante consignó como *“ Dirección de correo electrónico de la demandada jchacondominguez@gmail.com”*, y la Honorable Juez de primera instancia niega esta situación dentro de las actuaciones relevantes que consigna en el fallo para resolver el asunto ya que sólo consigna que: **“ ..En la demanda se indicó como residencia y dirección de notificación de la demandada la carrera 28 No. 33-84 apartamento 1604 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio”**, faltándole la observación que dentro del escrito también se había incluido la Dirección de correo electrónico. El incluir dentro del escrito de demanda la dirección de correo electrónico prueba que el demandante como lo manifesté, si tenía una dirección válida para notificar a la demandada, es decir, se debió aceptar por parte del Despacho mi afirmación respecto de informar que el demandante tenía dos direcciones ciertas para intentar la notificación personal y por aviso, esto es, en la dirección de Barrancabermeja y el correo electrónico, por donde debió empezar el demandante para garantizar mi derecho de Defensa. La Juez de conocimiento manifiesta que no se le informó al Banco una nueva dirección, manifestación que no debe ser aceptada porque si al momento de suscribir el pagaré que es un contrato de mutuo, se consignó la dirección de Barrancabermeja, que era la primera certeza que tenía el Banco, debió aceptar la Juez que el hecho de tener el Banco una dirección de correo electrónico donde manteníamos contacto para la relación contractual y así lo acepta el demandante

cuando lo incluye como dirección electrónica en el libelo de la demanda, es una aceptación tácita de cambio de dirección de la demandada por parte del demandante. Otra sería la suerte si el demandante hubiese probado que no conocía la dirección electrónica, pero para suerte de la demandada se logra probar con su inclusión en el escrito de demanda. No sólo el hecho de consignar el demandante el correo electrónico de la demandada en el escrito de demanda prueba esta manifestación, también lo constituye los correos electrónicos de las funcionarias Shirley Ramírez y Damaris Durán; correos electrónicos que desconoce el despacho y menciona que “ **parecieran ser empleados del Banco Davivienda**”, pero no entró a valorar que son correos oficiales ya que son de cuentas institucionales de Davivienda y pese a haberle manifestado en mi interrogatorio que la Dra Damaris Durán era la Gerente de Davivienda en Barrancabermeja, con quien tramité el crédito, teníamos contacto por correo electrónico porque como lo expresé ya no vivía en el país y el correo electrónico era mi dirección para notificaciones con el Banco, mecanismo expedito e idóneo para cruce de información teniendo en cuenta la distancia por tener mi Domicilio y residencia en México. Así mismo, los correos electrónicos con Shirley Ramírez y la Dra, Durán son prueba fehaciente del conocimiento tácito de nueva dirección para notificaciones y prueban que Davivienda por intermedio de la Gerente de Davivienda Barrancabermeja era sabedora que residía en México, correo donde adicionalmente me está reiterando que me ponga al día con las obligaciones contraídas con el Banco y que fueron tramitadas en su Gerencia. Debe tenerse en cuenta que los datos de la demanda debieron ser enviados desde la gerencia de Davivienda en Barrancabermeja. No se puede aceptar como lo consigna la Honorable Juez, que son sencillas afirmaciones de la demandada cuando todo lo arriba manifestado está debidamente probado. Es de destacar que estas pruebas no fueron controvertidas por el accionante. Lo anterior desvirtúa lo que se expresó sobre el particular en el fallo que se impugna:

*“ ...El despacho considera que las pruebas documentales aportadas no dan cuenta de que se haya informado formalmente al Banco Davivienda el cambio de dirección de notificaciones, a pesar de que la demandada adjunto copias de correos intercambiados con quienes **parecieran** ser empleados del Banco Davivienda, en uno de ellos, la ejecutante menciona que vive fuera de Colombia, en otro, que estaba en México, sin proporcionar información concreta de su nueva residencia, ni del lugar donde prefería recibir noticias relacionadas con su relación contractual, o en su defecto, si desistía de las direcciones reportadas anteriormente, por tanto, de estas sencillas afirmaciones no se puede deducir que el demandante era conocedor de un nuevo domicilio de la demandada”. (negrilla fuera de texto).*

Con todo lo relatado hasta ahora, surgen las siguientes preguntas: ¿ **SI EL DESPACHO ACEPTA ADICIONAL A LAS PRUEBAS APORTADAS QUE LA DEMANDADA NO RESIDIA EN EL PAIS PARA LA FECHA DE LAS NOTIFICACIONES, QUE LA DEMANDADA NO SE ENCONTRABA EN EL PAIS**

PARA LA MISMA FECHA, COMO PUEDE CONTRADICTORIAMENTE ACEPTAR QUE AL MISMO TIEMPO LA DEMANDADA RESIDIA PARA LAS FECHAS DE LAS INDEBIDAS NOTIFICACIONES EN COLOMBIA EN EL APARTAMENTO 704 DEL EDIFICIO PALADIO?, ¿ POR QUÉ SI SE ACEPTA QUE EXISTE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL, SE ACEPTA QUE LA NOTIFICACIÓN ES LEGAL CUANDO SE HACE EN UN INMUEBLE OBJETO DE GARANTÍA Y NO SE INTENTA PRIMERO EN LA DIRECCIÓN CONTRACTUAL (PAGARÉ)?, ¿POR QUÉ SI EL DEMANDANTE CONSIGNA LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO EN LA DEMANDA PARA NOTIFICACIÓN A SABIENDAS QUE LA DEMANDADA NO RESIDÍA EN COLOMBIA, OMITE HACER USO DE ESTE MEDIO?. La respuesta a cada una de estas preguntas respetuosamente solicito sean resueltas una vez se revise por parte del Juez de primera instancia y en subsidio por parte del Juez de Segunda instancia en las correspondientes decisiones que resuelva cada uno de los recursos aquí interpuestos, cuando se analice que cada uno de estos interrogantes, por el contrario, si están debidamente probados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-670/04, cuando resuelve un problema jurídico sobre la notificación en un litigio por un contrato de arrendamiento, que se puede adecuar para efectos de la notificación personal con el caso de marras, teniendo en cuenta que el pagaré es un contrato de mutuo y que la Sentencia revisa la exequibilidad de una norma respecto de su garantía al Derecho de Defensa y Debido Proceso: "*... Esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el legislador tiene libertad de configuración para diseñar los procedimientos judiciales así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, así como que dicho margen de discrecionalidad no es absoluto sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y por lo tanto, las normas procedimentales que expida deben ser razonables y proporcionadas a fin de salvaguardar tales propósitos. Es por ello que el diseño de los procedimientos judiciales debe propugnar por el derecho de defensa y el debido proceso, la primacía del derecho sustancial y así mismo garantizar el principio de imparcialidad.*

Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias de para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar



aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así pues, en reiterada jurisprudencia^[2] la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, como por ejemplo en el caso del arrendamiento la notificación del cambio de dirección para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

De tal manera, que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.

La norma acusada le restringe a las partes de manera absoluta, la posibilidad de invocar faltas o irregularidades de carácter sustancial o procesal que pudieren hacer ineficaces o indebidos los actos de notificación, y que bien podrían dar lugar a la nulidad total o parcial del proceso. Se trata, en consecuencia, de una medida desproporcionada, como pasa a explicarse, aún teniendo en cuenta el deber que el legislador impuso a los contratantes en el inciso primero del artículo 10 de la Ley 820 de 2003 de indicar en el contrato de arrendamiento la dirección en la cual recibirían notificaciones judiciales o extrajudiciales, pues inclusive la notificación por cambio de dirección pueden presentarse irregularidades que afecten el derecho de defensa de cualquiera de las partes que posteriormente deban intervenir en el proceso.

Bien es sabido que el principio de proporcionalidad, en sentido amplio, está conformado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que la medida conduzca o favorezca la obtención de un fin legítimo perseguido por el Estado; el segundo alude a que la medida no se justifica si la finalidad puede ser alcanzada por otro medio igualmente eficaz, y que a su vez no restrinja el derecho fundamental afectado o lo restrinja con una intensidad menor; en tanto que el último exige llevar a cabo una ponderación de bienes entre la gravedad o la intensidad de la intervención en el derecho fundamental, por una parte, y por otra, el peso de las razones que lo justifican”.

Sobre este pronunciamiento de la Corte, queda claro que en el caso que nos ocupa, lo correcto era que inicialmente el demandante debió intentar la notificación personal en la dirección cierta que tenía en el pagaré, el cual reitero es un contrato de mutuo y que para efectos de equiparlo con la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional con relación a la notificación personal, opera de la misma forma que con el contrato de arrendamiento, en donde en palabras del Alto Tribunal, igualmente se debe garantizar el Derecho de Defensa. Esto garantiza el principio de proporcionalidad y el cumplimiento de los sub principios mencionados por la Corte. Si la notificación personal no hubiese sido efectiva, el demandante como lo consignó en el escrito de demanda tenía la dirección de correo electrónico, con lo que se prueba que si tenía una dirección actualizada ya que el correo electrónico y la dirección de Barrancabermeja son las que reposan en la base de datos de Davivienda. La notificación al correo electrónico de entrada me hubiere garantizado el Derecho de Defensa y no estaría ante estas instancias insistiendo en la declaratoria de nulidad por Violación a los Derechos Constitucionales alegados



como transgredidos. Aceptar la notificación indebida en el inmueble de la garantía es completamente violatoria de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad enlistados por la Honorable Corte Constitucional en la decisión arriba consignada.

Es razón de inconformidad por parte de la demandada el hecho que la Honorable Juez de primera instancia en forma contradictoria haya hecho un análisis probatorio diferente con las mismas pruebas dentro de un proceso ejecutivo que se adelanta igualmente en el Juzgado de primera instancia y que se encuentra en la misma etapa de ejecución, con la misma solicitud de nulidad, por los mismos hechos, mismos demandante y demandado, con prueba trasladada por esta misma condición, con decisión proferida por este despacho negando la nulidad y sobre la cual ya se presentó el correspondiente recurso de reposición y apelación por parte de la suscrita a espera de su resolución. El radicado del proceso referido es: 68001400301620190023901. En este radicado la sentencia es dada en los mismos términos, pero al negar la declaratoria de nulidad mediante auto de Febrero 2 de 2023 valoró la prueba de forma distinta cuando declaró lo siguiente: “..Así mismo, tampoco se puede concebir como equivocado que la parte ejecutante haya intentado la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que corresponden a bienes inmuebles dados en garantía al Banco Davivienda, por ende, no era procedente ordenar el emplazamiento como menciona la ejecutada, sin antes intentar la notificación en las direcciones conocidas donde posiblemente podría ubicarse a la ejecutada.

En ese orden de ideas, se tiene que no existe plena prueba de que el demandante y su apoderada judicial conocieran que para la fecha de presentación de la demanda y de envío de notificaciones, la demandada no residiera en la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 0704 Edificio Multifamiliar Paladio Condominio. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2023 y que es materia de los presentes recursos aquí interpuestos y sustentados, la Honorable Juez al decidir sobre no declaratoria de la nulidad, manifestó en forma diferente y contradictoria lo siguiente: “..Así mismo, tampoco se puede concebir como equivocado que la parte ejecutante haya intentado la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la ejecutada, máxime si se tiene en cuenta que corresponden a bienes inmuebles dados en garantía al Banco Davivienda, por ende, no era procedente ordenar el emplazamiento como menciona la ejecutada, sin antes intentar la notificación en las direcciones conocidas donde posiblemente podría ubicarse a la ejecutada.

En este orden de ideas, se tiene que no existe plena prueba de que el demandante y su apoderada judicial hubiesen remitido las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada a sabiendas de que se encontraba fuera del país. (negrilla fuera de texto).

Nótese que el tratamiento es diferente pese a que en los dos procesos se ventilan las mismas pretensiones, los mismos hechos, las mismas partes, la misma solicitud de nulidad, el mismo fallo, pero aquí en este radicado para la Juez de primera instancia la falta de prueba es sobre que el demandante y su apoderada remitieron las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada sin saber que se encontraba fuera del país y en el otro radicado la falta de prueba la conduce a concluir que el demandante y su apoderada judicial cuando envían las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada no sabían de que se encontraba



fuera del país. Este comparativo se realiza con el fin de llamar la atención en el sentido que la valoración probatoria hecha por la Honorable Juez de primera instancia para tomar la decisión no tiene contundencia y por el contrario genera duda que obliga a inclinar la balanza judicial en favor de la parte demandada, pues tratándose de casos similares por las condiciones anotadas, debe haber unidad de criterio para soportar la decisión que aquí se impugna, máxime cuando lo que está de por medio es la defensa de un derecho fundamental. Esta dualidad en la valoración de la prueba, genera inseguridad jurídica que sigue afectando a la demandada en detrimento de su Derecho de Defensa y que por consiguiente debe ser otra de las razones para revocar la decisión impugnada, pues no existe claridad probatoria para el Despacho respecto del sustento de la negativa de la declaratoria de la nulidad que se fundamenta específicamente para el auto aquí recurrido en que no existe prueba que el demandante y su apoderada enviaron las notificaciones a los inmuebles de propiedad de la demandada a sabiendas de que se encontraba fuera del país, afirmación que está plenamente probada con los correos electrónicos enviados antes de la presentación de la demanda desde la cuenta institucional por parte de Damaris Durán, Gerente de Davivienda en Barrancabermeja y quien fuera la persona que debió entregar la información respecto de los datos de la demandada para la respectiva demanda y quien claramente deja ver en ese correo que sabe que vivo en México, así como Shirley Ramírez a quien le informé que no vivo en Colombia.

Por otra parte, debo manifestar que la Sentencia citada de la Honorable Corte Constitucional, apunta a concluir que contrario a lo que dictaminó la Sra Juez, si es equivocado para el caso de marras que el accionante intentara en primer lugar la notificación de la demanda en los inmuebles de propiedad de la demandada y dados en garantía al Banco, pues esta práctica es abiertamente inconstitucional y vulnera el Derecho de Defensa y la Seguridad Jurídica, cuando media contrato entre las partes y se tiene una dirección registrada dentro del mismo como sucede en el presente caso, adicionalmente se cuenta con dirección de correo electrónico que le permitía al demandante actuar garantizado el Derecho Fundamental invocado para hacer uso en forma subsidiaria o simultánea de la notificación por correo electrónico de acuerdo a lo consagrado por el numeral 5 del artículo 292 del Código General del Proceso. Debe tenerse en cuenta que el pagaré es un contrato de mutuo y en él se consignó una dirección para notificación de la demandada que era en el momento de la demanda el dato de dirección junto con el correo electrónico, pero omitió consignar la dirección física y no así el correo y desde ahí es desde donde se abrió el camino para que se me conculcara el Derecho de Defensa.

En el sentido de la decisión constitucional invocada, lo correcto era que se intentara primero la notificación personal a la dirección de Barrancabermeja consignada en el contrato de mutuo (pagaré), si esta no era efectiva, lo que procedía era el correo electrónico que tenía como dirección de notificación Davivienda y que registra en el acápite de notificaciones de la demanda. Este procedimiento si era el que acorde a lo analizado por la Corte Constitucional era el que la Juez de primera instancia debió

considerar que era el legal y pertinente y no así el que realizó la parte demandante y que fuera aceptado como legal en el proceso que nos ocupa.

El Juzgado de primera instancia bajo interpretación equivocada manifiesta lo siguiente : *“Al respecto, al estudiar la prueba trasladada correspondiente a la testigo MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO, se tiene que declaró que la demandada no reside en el apartamento en mención, sin embargo, en la certificación No. 1065243 de fecha 3 de julio de 2019, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, incluyó como observación informa guarda Barrientos que la persona citada por la parte interesada se ubica en el apartamento 704, afirmación que la testigo no recuerda haber realizado”.*

Sobre este particular se llama la atención respecto de la indebida valoración de prueba que debe ser sustento para la revocatoria, que la Guarda Barrientos manifestó en su declaración extraprocesal y procesal que no sólo no recuerda haber realizado esta afirmación, sino que además dentro de esa certificación no aparece ni su letra, ni su firma ni el sello de la copropiedad, por lo que no es de recibo aceptar que esa manifestación la haya incluido la guarda Barrientos y por esto esta manifestación no tiene ninguna validez probatoria y no se puede aceptar que fuera ella quien la incluyó en la certificación de la empresa notificadora, pero aún así la Juez de primera instancia la aceptó como prueba y por esto solicito se sirva descartar de plano en la decisión del recurso.

Esta otra afirmación en la decisión del A quo también es objeto de impugnación por considerar que no es acertada bajo el concepto de la sana crítica: *“...En este punto, vale la pena destacar que la testigo inicialmente señaló que el protocolo de recepción de documentos implica que los guardas de seguridad reciban correspondencia tanto de residentes como de propietarios, no obstante, si la demandada no residía en ninguno de los apartamentos de su propiedad (No. 704 y 16-04 del Edificio Paladio), llama la atención del despacho que la vigilante MARIA ISABEL BARRIENTOS CAICEDO se abstuviera de recibir la correspondencia que llegó a nombre de la demandada a la dirección carrera 28 No. 33-84 apartamento 16 04 ”.* Sobre el particular, debo manifestar que esta afirmación de la testigo y que es aceptada por el Despacho, es la que contrario a lo que se pretende, permite concluir que no existe certeza sobre si se cumplió con la finalidad del acto procesal viciado que invalida el proceso por violación al Derecho de Defensa, pues como bien lo manifestó la declarante y acepta el Juzgado, la correspondencia que se recibe en el edificio Paladio es tanto de propietarios como de residentes, pero no está probado que la notificación hubiese cumplido con la finalidad de enterar a la demandada del proceso, máxime cuando la declarante informó al Despacho que no sabe si el documento se entregó porque ella no recuerda haberlo hecho ya que la correspondencia llega en sobre cerrado y no les está permitido abrirla. Así mismo, manifestó que como se recibe correspondencia tanto de residentes como de propietarios y que para este último caso la correspondencia se recibe y se deja en un buzón. Ahora bien, si la correspondencia de propietarios se deja en un buzón, no entró a analizar la Juez que la demandada no viajó a Colombia desde Mayo de 2019 hasta Febrero de 2020, lapso aproximado de 9 meses como lo certificó Migración Colombia, fechas dentro de las cuales se realizaron las notificaciones en

el inmueble de la garantía y que no estaba en el país para enterarme y comparecer al proceso como se debe entender por simple lógica formal, pues en el mes de Febrero de 2020, fecha en la cual viajé nuevamente a Colombia ya se me había conculcado el Derecho de Defensa con la imposibilidad de enterarme del proceso para poder ejercer la contradicción en forma legal y oportuna.

La condición de residente en la dirección del apartamento 704 del edificio Paladio no puede ser aceptada, ya que es contradictoria cuando se acepta por parte de la primera instancia que la accionada no residía en Colombia para la fecha de las indebidas notificaciones y en los términos de la legislación civil consignada implica que no podía tener la residencia en Colombia en el apto 704 y obligaría a revocar la decisión por considerar que desde el escrito de demanda se violó el Derecho de Defensa y del Debido Proceso, pues se informó una dirección de notificación diferente a la contenida en el contrato de mutuo (pagaré) pese a que está probado con los correos oficiales que el demandante sí sabía de mi Domicilio y residencia en México y que por la condición de residir fuera del país es que Davivienda tenía registrada otra dirección electrónica para notificaciones como lo consigna en el libelo de la demanda dentro del acápite de notificaciones y que fuera desconocida dentro del análisis probatorio en la decisión recurrida. Sobre este análisis que se solicita sea tenido en cuenta para la revocatoria de la decisión de primera instancia quiero dejar la siguiente pregunta: ¿Si cómo está probado que la demandada para la fecha de las notificaciones indebidas no residía en Colombia, como es que la primera instancia insiste en que la demanda tenía residencia en el Apto 704 del edificio Paladio?. El material probatorio da cuenta que se equivoca el A quo en la decisión y se sigue postergando la violación del Derecho de Defensa alegado, pues debió aceptarse como se consignó que se dan todos los presupuestos para aceptar la presunción del ánimo negativo de permanencia en Colombia y específicamente en el Apto 704 del edificio Paladio.

Todos los anteriores argumentos de hecho y de derecho permiten concluir que no se cumplió con la finalidad de la notificación como lo es el de garantizar y ejercer el derecho de Defensa de la demandada en los términos que consigna la Juez de primera instancia mediante la decisión de la Corte Constitucional con la que sustenta su decisión en su decisión, pues contrario sensu, es ese pronunciamiento el que sustenta mi solicitud de declaratoria de nulidad y no así su negativa de la misma: *“Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que la notificación personal constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*. Las pruebas aportadas por la demandada y que no fueron valoradas por el Despacho, dan cuenta que la Sra Juez contrario a lo que consigna y que manda la



Corte Constitucional, no garantizó el cumplimiento de cada uno de los presupuestos establecidos por el ente de control constitucional, al aceptar como legales las notificaciones realizadas en el inmueble de una garantía, ya que está probado que se desconocieron las reglas para notificación de todo lo acaecido respecto del contrato de mutuo (pagaré), del cual se establece inicialmente como acuerdo entre las partes que las notificaciones se deben realizar en la dirección consignada dentro del mismo y que igualmente la dirección de correo electrónico es una dirección válida para efectos de notificación y en caso de no tener esta información si optar por intentar la notificación en los demás inmuebles de propiedad o donde se tenían garantías constituidas, este procedimiento si hubiese sido garantista del Derecho de Defensa porque con toda seguridad se había cumplido con la finalidad de la notificación que establece la Corte y con la salvaguarda de los derechos constitucionales invocados, lo que no se garantizó por parte de la primera instancia ya que no se garantizaron los derechos y principios constitucionales que ampara la Constitución y que enfatiza como de especial protección la Corte en el fallo citado, específicamente porque no existe dentro del proceso la certeza del conocimiento por parte de la demandada del mandamiento de pago que se le ocultó al realizar las indebidas notificaciones en un lugar de residencia que no está probado y que pierde validez al probarse que la demandada tenía como domicilio y residencia México, pues debió tenerse en cuenta que la guarda que recibió la notificación personal fue enfática en su testimonio tanto extraprocesal y procesal en afirmar que le constaba que la demandada no residía en el apto 704 y que recibió la notificación porque el procedimiento adoptado por el edificio es que se recibe correspondencia de propietarios y residentes y que para el caso de la demandada sabía que era propietaria, pero también manifestó que no sabe si se entregó o no por parte del edificio. Todo esto prueba que la decisión de primera instancia raya con los presupuestos del fallo de la Corte Constitucional citado por la Honorable Juez.

La decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga citado por la Honorable Juez dentro del auto recurrido no puede ser de recibo porque no se dan los presupuestos en igualdad de condiciones, ni siquiera medianamente similares, ya que esa decisión se trata sobre un caso de Derecho de Familia en donde no media un contrato de mutuo (pagaré) para efectos de realizar la notificación en la dirección contractual, por lo que de plano no es de recibo la comparación porque no aplica al caso de marras y no sirve de fundamento para la decisión que se impugna,

La Juez de primera instancia de forma equívoca realiza la siguiente valoración y análisis probatorio, profiriendo una conclusión que es contraria a Derecho, por lo que solicito se desestime dentro de la resolución de los recursos: “ *...Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la demandada en la declaración reconoce que inclusive en la actualidad los vigilantes del edificio reciben la correspondencia de los propietarios y residentes, a pesar de que no residan allá, advirtiendo que nunca han residido en el apartamento 704 el cual se arrienda por la plataforma Airbnb. Lo anterior, evidencia que la ejecutada desarrolla una actividad comercial en el*



apartamento de su propiedad en el cual se surtió la notificación, por ende, debe tener acceso a la correspondencia que los guardas de seguridad reciben para ella. De lo contrario, habría solicitado a la empresa de vigilancia o a la administración del edificio que se abstuvieran de recibir las comunicaciones que llegaran". La solicitud de desestimar este análisis se sustenta con la definición de Prestador de Servicio turístico contenida en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 2068 de 2020 que preceptúa: "...7. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia **o en el extranjero**, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turístico deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos". De la anterior definición se puede colegir que el prestador turístico desarrolla es una actividad turística distinta a la actividad comercial por expresa disposición de la norma en cita, el único requisito que se exige para un prestador de servicio turístico como es el caso de mi cónyuge que es quien tramitó el Registro Nacional de Turismo (RNT) y está a su nombre, lo tramitó como persona natural no comerciante para vivienda turística, por lo que no requiere Cámara de Comercio, razón que sustenta que el análisis de la Juez respecto de que es una actividad comercial es un análisis ligero y equivocado, pues lo que realmente se desarrolla es una actividad turística como de hecho lo contempla la norma citada.

No se puede establecer en forma ligera una afirmación que carece de sustento legal, cuando en el fallo se advierte que es evidente que ahí se desarrolla una actividad comercial. El Código de Comercio establece en el artículo 515 la definición del Establecimiento de Comercio, el cual requiere de la existencia de un empresario a quien de acuerdo a ese mismo Código se le obliga a registrar sus actos de comercio ante la respectiva Cámara de Comercio. Como lo que se desarrolla es una actividad acorde a lo que manda la ley 2068 de 2020, quien establece como único requisito para el prestador de servicios turísticos es que esté inscrito en el RNT previo a la prestación del servicio so pena de incurrir en las sanciones de dicha norma. Los actos de comercio que se despliegan en virtud de una actividad de comercio, están regulados en norma expresa y especial como lo es el Código de Comercio y la actividad turística está igualmente reglamentada por la Ley 2068 de 2020 que es su norma especial, lo que deja sin sustento el análisis en este sentido del A quo. Adicionalmente no puede ser de recibo el análisis probatorio hecho por la Juez de primera instancia, en el sentido de inferir que ejercer esa actividad turística mas no comercial es motivo para que obligatoriamente yo tenga acceso a la correspondencia, lo que no tiene ningún sentido desde la lógica formal y mucho menos desde la validez probatoria, pues es un argumento débil frente a la violación de un derecho fundamental como lo es el Derecho de Defensa y por el contrario deja en duda el cumplimiento de la finalidad de la notificación dentro del caso que nos ocupa y que valida el Despacho de primera instancia por los siguientes razones: Cuando se renta por AIRBNB existe flujo constante de huéspedes temporales con quienes no tengo contacto porque todo se hace de forma virtual. Máxime cuando resido en otro país y quien ejerce la actividad turística es un tercero, así opera esta plataforma. Como todo se hace virtual yo no tengo que hacer presencia en el edificio para enterarme de nada máxime cuando como declaré que quien maneja la

plataforma virtual es mi esposo y en ella no existe la opción de envío de correspondencia. Está probado que la demandada no residía en Colombia y no estaba en el país en la fecha en que se realizaron las indebidas notificaciones, razones que sustentan que si reciben correspondencia de propietarios en el edificio Paladio, no pude recibir de ninguna manera las notificaciones porque nunca me las dieron a conocer y tampoco nunca las recibí, con lo que se sustenta que no existe prueba del cumplimiento de la finalidad de las notificaciones practicadas en forma ilegal como lo es el garantizar el Derecho de Defensa de la demandada.

Llama la atención que en aras de sustentarse el fallo de primera instancia se incurre en una serie de imprecisiones jurídicas con aseveraciones con las que se pretende dar un tinte de legalidad a las notificaciones realizadas, pues es inadmisibles que para la Juez el aparta estudio 704 comporta una serie de actividades: residencia y establecimiento de comercio, cuando está probado que la demandada tenía como lugar de domicilio y residencia México y que para las fechas de las notificaciones no se encontraba en Colombia.

Es preciso señalar que para la decisión de revocatoria del auto que se impugna, apelo a la aplicación del principio de Justicia Material que desarrolla el artículo 228ⁱ de la Constitución Política Colombiana y que en múltiples oportunidades se ha contrapuesto al procedimiento, pieza esencial de la Justicia Social, como uno de los fines principales de las decisiones judiciales.

“Esta concepción abierta y correspondiente que valida la Corte se identifica también en los procesos constitucionales -como la acción de tutela-, donde la Corte ha manifestado que la prevalencia del derecho sustancial significa evitar la negación de la tutela jurisdiccional por la rigidez de un formalismo o formalismo. De esta manera falló a favor de una tutela que fue rechazada “pretermiando por completo la instancia, con el argumento de que no se manifestó bajo la gravedad del juramento”¹⁵. Confirma así la Corte que: ... el carácter informal predicable de la acción de tutela torna imposible su asimilación estricta a otros procedimientos jurídicamente regulados y, por virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el trámite preferente y sumario que se imparte cada vez que el particular acude a este mecanismo protector no requiere la rígida observancia de todo el conjunto de formalidades propias de los procesos-“.ⁱⁱ

El principio expuesto no fue observado por la Juez de primera instancia y sea esta la oportunidad para apelar a su aplicación por considerar que el aceptar como legal la notificación en el inmueble de propiedad de la demanda donde se tiene una garantía real con el mismo demandante por otra obligación (Apto 704) del edificio Paladio en Bucaramanga, obviando como se logró probar la notificación consignada en el inmueble anotada en el contrato de mutuo (pagaré) y en la dirección de correo electrónico que si garantizaba el Derecho de Defensa de la demandada. La práctica procesal aceptada como legal por la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal, es en estricto sentido violatoria del derecho fundamental invocado, pues la legalidad de las notificaciones en el inmueble de una garantía se debió predicar si el demandante no hubiese tenido la dirección consignada en el pagaré y la dirección



de correo electrónico que informó en la demanda. Aquí está claro que el Juzgado de ejecución desconoce la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, lo que va en contravía de lo ordenado por norma sustancial (artículo 228 Constitucional) obviándose por completo en la decisión de primera instancia la valoración del principio de justicia material invocado.

La defensa solicita como fundamento de fallo de los recursos interpuestos, la aplicación de este principio de especial protección al Derecho de Defensa conculcado con el procedimiento aceptado en la indebida e ilegal notificación del auto de mandamiento de pago a la accionada.

Por último, solicito al A quo corregir el nombre de la demandada tanto en la parte motiva como en la resolutive del auto que se recurre, ya que es JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ y no CHACÓN GÓMEZ como quedó consignado. Así mismo, aclarar en la parte motiva que el demandante es Banco Davivienda y no Banco de Bogotá como equivocadamente se anotó.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición y en subsidio el recurso de Apelación del auto de fecha 21 de Febrero de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y que se solicita sea revocado en su totalidad para en consecuencia reconocer la violación del Derecho de Defensa y la consiguiente nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago, están regulados por el artículo 318 y sgtes del Código General del Proceso y por los artículos 320 , numeral 5 del artículo 321 ibidem,

Así mismo, para la revocatoria de la decisión solicito sean tenidas en cuenta todas las normas y decisiones de la Corte Constitucional relacionadas dentro del acápite de fundamentos de Hecho y de Derecho de la presente sustentación del recurso de Reposición y en subsidio recurso de Apelación

IV. PETICIÓN

Solicito al Juez de primera instancia a quien se le interpone y sustenta recurso de **Reposición** que **REVOQUE** el auto proferido por su Despacho de fecha 21 de Febrero de 2023 y se declare la nulidad procesal invocada, por considerar que se



incurrió en ilegal e indebida notificación en los términos del numeral 8º del artículo 133 del CGP y en consecuencia en la violación al Derecho de Defensa de la demandada y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso radicado **68001400302820190021801** y desde el mandamiento de pago. Subsidiariamente se interpone y sustenta recurso de **Apelación** ante el inmediato Superior Jerárquico del Juzgado de primera instancia para que **REVOQUE** el auto de Febrero 21 de 2023 que niega la declaratoria de nulidad planteada **y DECLARE LA NULIDAD PROCESAL** solicitada.

V. NOTIFICACIONES

A la parte demandante y a la demanda en las consignadas respectivamente dentro del libelo de la demanda y la solicitud de incidente de nulidad presentado ante el Juzgado de primera instancia.

De la Honorable Juez,



JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMÍNGUEZ

CC No.63.495.327 de Bucaramanga

T. P. 101.095 del CSJ.

-
- i. Constitución Política, artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.
 - ii Ramírez Carvajal, Diana María, Agosto 2 de 2002, *A propósito de la justicia material*, consultado Febrero 6 de 2023 en <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v6n12/v6n12a09.pdf>

J028-2019-00218.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE 21/02/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 26/04/2023, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE MAYO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 070), HOY (08) DE MAYO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA DEL BBVA COLOMBIA SA Vs. GLORIA XIMENA BUITRAGO BERNAL. RAD: 68001400300320200022100

JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO <judicial@hernandezcastroabogados.com>

Lun 27/03/2023 11:59

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gloriaximena.buitrago@gmail.com <gloriaximena.buitrago@gmail.com>

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del recibido.

Cordialmente,

Juan Manuel Hernandez Castro

Tels: 6471120 - 6470469 - 6312015

Cel: 3223047874

judicial@hernandezcastroabogados.com

HERNANDEZ CASTRO ABOGADOS

Transversal Oriental # 90 - 102 C.C. Cacique oficina 905

Bucaramanga - Santander

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
 ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
 Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
 TEL: 6470469 - 6471120
 Bucaramanga

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA DEL BBVA COLOMBIA SA Vs. GLORIA XIMENA BUITRAGO BERNAL.

RAD: 68001400300320200022100

JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar a su Despacho, la liquidación del crédito de las obligaciones aquí ejecutadas, efectuada hasta el día **27 de marzo de 2023**, de acuerdo a la información suministrada por la entidad que represento, así:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
78.284.425	8-jul-20	30-jul-20	23	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$1.214.656
78.284.425	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$1.597.666
78.284.425	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$1.602.366
78.284.425	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$1.581.978
78.284.425	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$1.562.320
78.284.425	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.532.338
78.284.425	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$1.521.261
78.284.425	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$1.538.660
78.284.425	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$1.528.384
78.284.425	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$1.520.469
78.284.425	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$1.513.338
78.284.425	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$1.512.545
78.284.425	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$1.510.166
78.284.425	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$1.514.923
78.284.425	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$1.510.959
78.284.425	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$1.502.231
78.284.425	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$1.517.300
78.284.425	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$1.532.338
78.284.425	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$1.548.134
78.284.425	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$1.491.887
78.284.425	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$1.611.757
78.284.425	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$1.656.974
78.284.425	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$1.708.088
78.284.425	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$1.761.144
78.284.425	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$1.828.254
78.284.425	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$1.898.510
78.284.425	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$1.994.856
78.284.425	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$2.076.751
78.284.425	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$2.162.091
78.284.425	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$2.295.743
78.284.425	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$2.380.694
78.284.425	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$2.309.446
78.284.425	1-mar-23	27-mar-23	27	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$2.268.115
TOTAL INTERESES								\$56.306.343

CAPITAL	\$ 78.284.425
INTERESES DE PLAZO	\$ 9.463.408
INTERESES MORATORIOS	\$ 56.306.343
TOTAL LIQUIDACION	\$ 144.054.176

DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
 ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
 Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
 TEL: 6470469 - 6471120
 Bucaramanga

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
21.195.386	29-oct-18	30-oct-18	2	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$30.719
21.195.386	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$457.860
21.195.386	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$455.974
21.195.386	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$450.936
21.195.386	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$462.253
21.195.386	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$455.345
21.195.386	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$454.296
21.195.386	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$454.716
21.195.386	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$453.877
21.195.386	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$453.457
21.195.386	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$454.296
21.195.386	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$454.296
21.195.386	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$449.675
21.195.386	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$448.202
21.195.386	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$445.675
21.195.386	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$442.722
21.195.386	1-feb-20	28-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$448.834
21.195.386	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$446.518
21.195.386	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$441.033
21.195.386	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$430.443
21.195.386	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$428.956
21.195.386	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$428.956
21.195.386	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$432.566
21.195.386	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$433.838
21.195.386	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$428.318
21.195.386	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$422.996
21.195.386	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$414.878
21.195.386	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$411.879
21.195.386	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$416.590
21.195.386	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$413.808
21.195.386	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$411.665
21.195.386	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$409.734
21.195.386	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$409.519
21.195.386	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$408.875
21.195.386	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$410.163
21.195.386	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$409.090
21.195.386	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$406.727
21.195.386	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$410.807
21.195.386	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$414.878
21.195.386	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$419.155
21.195.386	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$403.926
21.195.386	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$436.381
21.195.386	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$448.623
21.195.386	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$462.462
21.195.386	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$476.827
21.195.386	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$494.997
21.195.386	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$514.019
21.195.386	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$540.104
21.195.386	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$562.277
21.195.386	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$585.383
21.195.386	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$621.569
21.195.386	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$644.569
21.195.386	1-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$625.279
21.195.386	1-mar-23	27-mar-23	27	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$614.089
TOTAL INTERESES								\$24.365.029

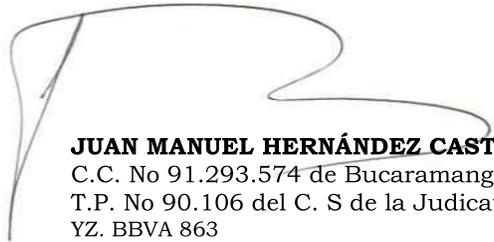
DR. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO COMERCIAL
Transversal oriental No. 90 - 102 C. E. Cacique of. 905
TEL: 6470469 - 6471120
Bucaramanga

CAPITAL	\$ 21.195.386
INTERESES MORATORIOS	\$ 24.365.029
TOTAL LIQUIDACION	\$ 45.560.415

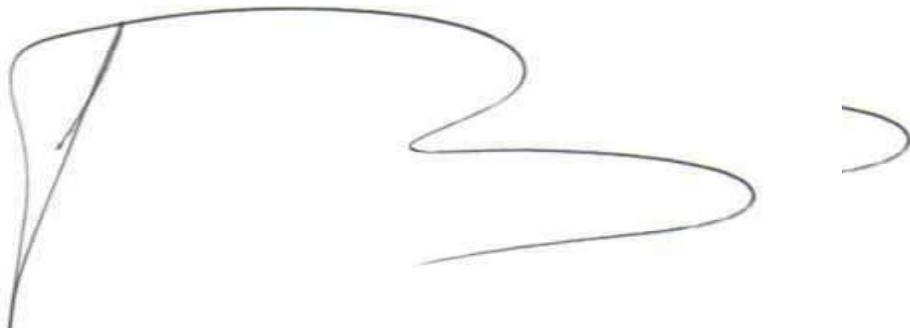
TOTAL DE LAS OBLIGACIONES AL 27-03-2023

\$ 189.614.591

Del Señor Juez,



JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
C.C. No 91.293.574 de Bucaramanga.
T.P. No 90.106 del C. S de la Judicatura.
YZ. BBVA 863



De: melisa perez florez

Enviado el: lunes, 27 de febrero de 2023 8:43 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: PROCESO 293-2021

Datos adjuntos: juz 4 cm 293-21.pdf

SEÑOR
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: LIQUIDACION DEL CREDITO
RAD: 68001400300420210029300
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES VARGAS MONTAÑA

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 60446173 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional 163090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito allegar la liquidación del crédito actualizada:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$
4.500.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
				\$
25/01/2020	31/01/2020	6	2,09	18.810,00
				\$
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	95.400,00
				\$
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	94.950,00
				\$
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	93.600,00
				\$
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	91.350,00
				\$
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	90.900,00
				\$
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	90.900,00
				\$
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	91.800,00
				\$
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	92.250,00
				\$
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	90.900,00
				\$
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	90.000,00
				\$
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	88.200,00
				\$
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	87.300,00
				\$
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	88.650,00
				\$
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	87.750,00
				\$
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	87.300,00
				\$
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	86.850,00
				\$
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	86.850,00
				\$
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	86.850,00
				\$
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	87.300,00
				\$
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	86.850,00

1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 86.400,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 87.300,00
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 88.200,00
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 89.100,00
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 91.800,00
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 92.700,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 95.400,00
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 98.100,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 101.250,00
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 105.300,00
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 109.350,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 109.350,00
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 119.250,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 124.200,00
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$ 131.850,00
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$ 136.800,00
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$ 142.200,00
			Total Intereses de Mora	\$ 3.623.310,00
			Subtotal	\$ 8.123.310,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	4.500.000,00
Total Intereses Corrientes		
(+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.623.310,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.123.310,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	8.123.310,00

De igual forma me permito reiterar la petición de enviar el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de Bucaramanga, para ser repartido entre estos mismos despachos y continuar con la ejecución del título valor.

La parte demandante desiste del derecho de petición.

Atentamente

JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ
C.C. 60.446.173 DE CUCUTA

T.P. 163090 C.S. DE LA J.

LIQUIDACION DEL CREDITO DE LOS SEÑORES JOSE ANTONIO MESA RINCÓN Y CARLOS ALBERTO JAIMES CASTAÑE

CAPITAL	DIAS	MESES	AÑO	I.B.C	EFA%	I.B.C ME	VALOR DE LOS INTERESES CORRIENTES MENSUALES
12,000,000	28--30	SEPTIEMBRE	2019	19.32%	1.61%		19,320
12,000,000	01--27	OCTUBRE	2019	19.10%	1.59%		171,720
TOTAL DE INTERESE							191,040

CAPITAL	DIAS	MESES	AÑO	I.B.C	EFA%	INTERES IBC% + INT. MOF	INT. MORA	MEMONTO INTE	DIAS DE M
12,000,000	28--30	OCTUBRE	2019	19.10%	X 1.5%	28.65%	2.38%	28,560	324
12,000,000	01--30	NOVIEMBRE	2019	19.03%	X 1.5%	28.54%	2.37%	284,400	321
12,000,000	01--30	DICIEMBRE	2019	18.91%	X 1.5%	28.36%	2.36%	283,200	291
12,000,000	01--30	ENERO	2020	18.77%	X 1.5%	28.15%	2.34%	280,800	261
12,000,000	01--30	FEBRERO	2020	19.06%	X 1.5%	28.59%	2.38%	285,600	231
12,000,000	01--30	MARZO	2020	18.95%	X 1.5%	28.42%	2.36%	283,200	201
12,000,000	01--30	ABRIL	2020	18.69%	X 1.5%	28.03%	2.33%	279,600	171
12,000,000	01--30	MAYO	2020	18.19%	X 1.5%	27.28%	2.27%	272,400	141
12,000,000	01--30	JUNIO	2020	18.12%	X 1.5%	27.18%	2.26%	271,200	111
12,000,000	01--30	JULIO	2020	18.12%	X 1.5%	27.18%	2.26%	271,200	81
12,000,000	01--30	AGOSTO	2020	18.29%	X 1.5%	27.43%	2.28%	273,600	51
12,000,000	01--21	SEPTIEMBRE	2020	18.35%	X 1.5%	27.53%	2.29%	192,360	21

TOTAL DE INTERESES MORATORIOS **3,006,120**

TOTAL DE DIAS EN MORA **324**

TOTAL DE CAPITAL= 12,000,000

TOTAL DE INTERESES CORRIENTES= **191,040**

TOTAL DE INTERESES MORATORIOS= **3,006,120**

TOTAL DE LA DEUDA HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 15,197,160

EDA

DIAS DEL AÑO

360

360

DIAS DEL AÑO

360

360

360

360

360

360

360

360

360

360

360

360

RV: 2021 810 ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 9:00

Para: Maria Eugenia Sanmiguel Romero <msanmigr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Milena Diaz Lizarazo <sdiazli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LIQUIDACION 2021/810

De: Edgardo J Rodriguez Quiñones <edgardoj71@hotmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 8:38 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021 810 ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Señor:

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EJECUTIVO

REFERENCIA: ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RAD: :68001400301420210081000

Dte.: ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ CC. 1098708098

Ddo.: FRAN EDIXON RUEDA VALLEJO CC. 91299639.

Cordial saludo.

EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES.



Señor:

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

EJECUTIVO

REFERENCIA: ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RAD: :68001400301420210081000

Dte.: ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ CC. 1098708098

Ddo.: FRAN EDIXON RUEDA VALLEJO CC. 91299639.

Cordial saludo.

EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.984 de Aguachica, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 260.591 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: edgardoj71@hotmail.com obrando como apoderado de la parte Actora:

Dentro del proceso de la referencia respetuosamente me permito presentar liquidación del crédito. de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del CGP (se anexa tabla de liquidación del crédito)

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$ 48.520.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 11.379.557,33
Total Intereses Mora (+)	\$ 26.878.300,93
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 86.777.858,26
Costas	\$ 4.266.177,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 91.044.035,26

Los demandados hasta el 7 de septiembre de 2022, están adeudando la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$91.044.035).

2. De conformidad a la liquidación allegada anteriormente, respetuosamente me permito solicitar la conversión, el pago de los títulos que se encuentran a disposición del juzgado. **Conforme al poder otorgado solicito se ordene a su servidor para el cobro de los títulos judiciales ordenados.**

Atendiendo la directriz de mi poderdante **ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ** y el mandato conferido, respetuosamente solicito el pagado de los títulos que se encuentran a disposición del despacho para que los mismo salga a nombre de su servidor.



Anexo: Tabla Liquidación

Agradeciendo al Juzgado su valiosa colaboración.

Del señor Juez,

EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES

C. C. No. 18.924.984 de Aguachica.

T. P. No. 260.591 del Consejo Superior de la Judicatura.

edgardoj71@hotmail.com



La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 48.520.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
18/2/2019	28/2/2019	11	1,51	\$	268.639,07
1/3/2019	31/3/2019	31	1,49	\$	747.046,27
1/4/2019	30/4/2019	30	1,48	\$	718.096,00
1/5/2019	31/5/2019	31	1,48	\$	742.032,53
1/6/2019	30/6/2019	30	1,48	\$	718.096,00
1/7/2019	31/7/2019	31	1,48	\$	742.032,53
1/8/2019	31/8/2019	31	1,48	\$	742.032,53
1/9/2019	30/9/2019	30	1,48	\$	718.096,00
1/10/2019	31/10/2019	31	1,47	\$	737.018,80
1/11/2019	30/11/2019	30	1,46	\$	708.392,00
1/12/2019	31/12/2019	31	1,45	\$	726.991,33
1/1/2020	31/1/2020	31	1,44	\$	721.977,60
1/2/2020	29/2/2020	29	1,46	\$	684.778,93
1/3/2020	31/3/2020	31	1,46	\$	732.005,07
1/4/2020	30/4/2020	30	1,44	\$	698.688,00
1/5/2020	31/5/2020	31	1,40	\$	701.922,67
1/6/2020	12/6/2020	12	1,40	\$	271.712,00
Total Intereses Corrientes				\$	11.379.557,33
Subtotal				\$	59.899.557,33

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 48.520.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
13/6/2020	30/6/2020	18	2,02	\$	588.062,40
1/7/2020	31/7/2020	31	2,02	\$	1.012.774,13
1/8/2020	31/8/2020	31	2,04	\$	1.022.801,60
1/9/2020	30/9/2020	30	2,05	\$	994.660,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	1.012.774,13
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	970.400,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	982.691,73
1/1/2021	31/1/2021	31	1,94	\$	972.664,27
1/2/2021	28/2/2021	28	1,97	\$	892.121,07
1/3/2021	31/3/2021	31	1,95	\$	977.678,00
1/4/2021	30/4/2021	30	1,94	\$	941.288,00
1/5/2021	31/5/2021	31	1,93	\$	967.650,53
1/6/2021	30/6/2021	30	1,93	\$	936.436,00
1/7/2021	31/7/2021	31	1,93	\$	967.650,53
1/8/2021	31/8/2021	31	1,94	\$	972.664,27
1/9/2021	30/9/2021	30	1,93	\$	936.436,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	962.636,80
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	941.288,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	982.691,73
1/1/2022	31/1/2022	31	1,98	\$	992.719,20
1/2/2022	28/2/2022	28	2,04	\$	923.820,80
1/3/2022	31/3/2022	31	2,06	\$	1.032.829,07

1/4/2022	30/4/2022	30	2,12	\$	1.028.624,00
1/5/2022	31/5/2022	31	2,18	\$	1.092.993,87
1/6/2022	30/6/2022	30	2,25	\$	1.091.700,00
1/7/2022	31/7/2022	31	2,34	\$	1.173.213,60
1/8/2022	31/8/2022	31	2,43	\$	1.218.337,20
1/9/2022	7/9/2022	7	2,55	\$	288.694,00
			Total Intereses de Mora	\$	26.878.300,93
			Subtotal	\$	86.777.858,26

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	48.520.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	11.379.557,33
Total Intereses Mora (+)	\$	26.878.300,93
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	86.777.858,26
Costas	\$	4.266.177,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	91.044.035,26

J07 EJE RAD J18- 2022-266-01 ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES <jupago@rocketmail.com>

Jue 4/05/2023 10:41 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

J07 EJE RAD 2022-266 ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Cordial saludo,

SEÑORES JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Teneindo en cuenta el procedo de FERNANDO VLENCIA GALELGO contra ELIANA LISSETH VILLAMIZAR Y otra ,
RAD j18-2022-266-01 Me permito allegar la liquidacion de credito.

Cordialmente,

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
ABOGADO
GOMEZ PUENTES ABOGADOS S.A.S.
CALLE 35 No. 17 - 77 OFICINA 1008 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303320 - 6840691 - 315 648 68 99

Señor

JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DE: FERNANDO VALENCIA GALLEGO

CONTRA: ELIANA LISSETH VILLAMIZAR RACINES

RADICADO: 2022-266

JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía # 91.490.842 expedida en Bucaramanga portador de la Tarjeta Profesional # 101.964 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la Entidad demandante en el proceso de la referencia, me permito presenta la liquidación de crédito de la siguiente forma.

Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	TASA SUPERFINANCIERA			Mora/Usura
			Desde	Hasta	Corriente	
\$ 1.984,16	14	0,072125	17-may-21	31-may-21	17,31	25,97
\$ 4.251,77	30	0,072125	1-jun-21	30-jun-21	17,31	25,97
\$ 4.375,73	31	0,071833333	1-jul-21	31-jul-21	17,24	25,86
\$ 4.037,31	31	0,066277778	1-ago-21	31-ago-21	17,24	23,86
\$ 4.222,29	30	0,071625	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79
\$ 4.335,12	31	0,071166667	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62
\$ 4.241,94	30	0,071958333	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91
\$ 4.431,57	31	0,07275	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19
\$ 4.482,33	31	0,073583333	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49
\$ 4.048,56	28	0,073583333	1-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49
\$ 4.482,33	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 4.679,16	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 4.482,33	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 3.903,96	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49
\$ 5.637,18	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 5.637,18	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 5.455,33	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32
\$ 6.246,33	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 6.044,83	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 6.246,33	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 7.319,95	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 6.611,57	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 7.319,95	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 7.710,17	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09
\$ 1.028,02	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
123.215,38		DESDE	17/05/2021	HASTA	4/05/2023	
196.500,00	CAPITAL					
319.715,38	K + Intereses		707			

Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	TASA SUPERFINANCIERA			Mora/Usura
			Desde	Hasta	Corriente	
\$ 1.729,92	13	0,072125	17-jun-21	30-jun-21	17,31	25,97
\$ 4.108,51	31	0,071833333	1-jul-21	31-jul-21	17,24	25,86
\$ 3.790,76	31	0,066277778	1-ago-21	31-ago-21	17,24	23,86
\$ 3.964,44	30	0,071625	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79
\$ 4.070,38	31	0,071166667	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62
\$ 3.982,89	30	0,071958333	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91
\$ 4.160,94	31	0,07275	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19
\$ 4.208,60	31	0,073583333	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49
\$ 3.801,32	28	0,073583333	1-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49
\$ 4.208,60	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 4.393,41	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 4.208,60	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 3.665,55	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49

\$ 5.292,92	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 5.292,92	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 5.122,18	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32
\$ 5.864,87	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 5.675,68	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 5.864,87	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 6.872,93	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 6.207,81	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 6.872,93	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 7.239,32	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09
\$ 965,24	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
111.565,59		DESDE	17/06/2021	HASTA	4/05/2023	
184.500,00	CAPITAL					
296.065,59	K + Intereses		677			

			TASA SUPERFINANCIERA			
Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 1.787,57	14	0,071833333	17-jul-21	31-jul-21	17,24	25,86
\$ 3.652,07	31	0,066277778	1-ago-21	31-ago-21	17,24	23,86
\$ 3.819,40	30	0,071625	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79
\$ 3.921,46	31	0,071166667	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62
\$ 3.837,18	30	0,071958333	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91
\$ 4.008,71	31	0,07275	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19
\$ 4.054,63	31	0,073583333	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49
\$ 3.662,24	28	0,073583333	1-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49
\$ 4.054,63	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 4.232,67	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 4.054,63	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 3.531,45	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49
\$ 5.099,28	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 5.099,28	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 4.934,78	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32
\$ 5.650,30	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 5.468,03	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 5.650,30	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 6.621,48	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 5.980,70	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 6.621,48	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 6.974,47	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09
\$ 929,93	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
103.646,67		DESDE	17/07/2021	HASTA	4/05/2023	
177.750,00	CAPITAL					
281.396,67	K + Intereses		647			

			TASA SUPERFINANCIERA			
Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 1.611,74	14	0,066277778	17-ago-21	31-ago-21	17,24	23,86
\$ 3.732,38	30	0,071625	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79
\$ 3.832,11	31	0,071166667	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62
\$ 3.749,75	30	0,071958333	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91
\$ 3.917,37	31	0,07275	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19
\$ 3.962,24	31	0,073583333	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49
\$ 3.578,80	28	0,073583333	1-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49
\$ 3.962,24	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 4.136,23	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 3.962,24	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 3.450,98	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49
\$ 4.983,09	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 4.983,09	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 4.822,35	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32

\$ 5.521,56	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 5.343,45	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 5.521,56	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 6.470,61	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 5.844,43	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 6.470,61	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 6.815,55	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09
\$ 908,74	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
97.581,14		DESDE	17/08/2021	HASTA	4/05/2023	
173.700,00	CAPITAL					
271.281,14	K + Intereses		617			

			TASA SUPERFINANCIERA			
Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 1.586,64	13	0,071625	17-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79
\$ 3.759,31	31	0,071166667	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62
\$ 3.678,51	30	0,071958333	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91
\$ 3.842,95	31	0,07275	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19
\$ 3.886,97	31	0,073583333	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49
\$ 3.510,81	28	0,073583333	1-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49
\$ 3.886,97	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 4.057,65	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 3.886,97	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 3.385,42	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49
\$ 4.888,42	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 4.888,42	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 4.730,73	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32
\$ 5.416,66	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 5.241,93	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 5.416,66	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 6.347,68	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 5.733,39	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 6.347,68	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 6.686,07	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09
\$ 891,48	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
92.071,31		DESDE	17/09/2021	HASTA	4/05/2023	
170.400,00	CAPITAL					
262.471,31	K + Intereses		587			

			TASA SUPERFINANCIERA			
Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 3.686,50	14	0,071166667	17-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62
\$ 3.607,27	30	0,071958333	1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91
\$ 3.768,52	31	0,07275	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19
\$ 3.811,69	31	0,073583333	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49
\$ 3.442,82	28	0,073583333	1-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49
\$ 3.811,69	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 3.979,07	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 3.811,69	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 3.319,86	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49
\$ 4.793,75	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 4.793,75	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 4.639,11	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32
\$ 5.311,76	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 5.140,41	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 5.311,76	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 6.224,75	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 5.622,36	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 6.224,75	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 6.556,59	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09

\$ 874,21	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
90.288,24		DESDE	17/10/2021	HASTA	4/05/2023	
167.100,00	CAPITAL					
257.388,24	K + Intereses		557			

			TASA SUPERFINANCIERA			
Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 1.529,47	13	0,071958333	17-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91
\$ 3.687,33	31	0,07275	1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19
\$ 3.729,57	31	0,073583333	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49
\$ 3.368,65	28	0,073583333	1-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49
\$ 3.729,57	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 3.893,34	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 3.729,57	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 3.248,34	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49
\$ 4.690,47	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 4.690,47	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 4.539,17	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32
\$ 5.197,32	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 5.029,67	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 5.197,32	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 6.090,65	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 5.501,23	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 6.090,65	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 6.415,33	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09
\$ 855,38	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
81.213,52		DESDE	17/11/2021	HASTA	4/05/2023	
163.500,00	CAPITAL					
244.713,52	K + Intereses		527			

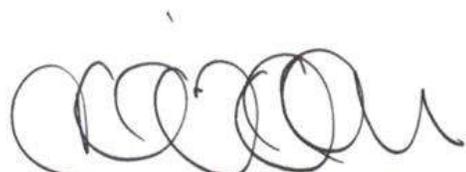
			TASA SUPERFINANCIERA			
Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 1.634,69	14	0,07275	17-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19
\$ 3.661,14	31	0,073583333	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49
\$ 3.306,84	28	0,073583333	1-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49
\$ 3.661,14	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 3.821,91	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 3.661,14	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 3.188,73	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49
\$ 4.604,41	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 4.604,41	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 4.455,88	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32
\$ 5.101,96	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 4.937,38	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 5.101,96	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 5.978,89	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 5.400,29	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 5.978,89	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 6.297,62	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09
\$ 839,68	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
76.236,97		DESDE	17/12/2021	HASTA	4/05/2023	
160.500,00	CAPITAL					
236.736,97	K + Intereses		497			

			TASA SUPERFINANCIERA			
Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 1.591,61	14	0,073583333	1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49
\$ 3.183,22	28	0,073583333	1-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49

\$ 3.524,27	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 3.679,03	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 3.524,27	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 3.069,53	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49
\$ 4.432,28	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 4.432,28	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 4.289,31	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32
\$ 4.911,23	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 4.752,81	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 4.911,23	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 5.755,38	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 5.198,41	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 5.755,38	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 6.062,19	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09
\$ 808,29	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
69.880,74		DESDE	17/01/2022	HASTA	4/05/2023	
154.500,00	CAPITAL					
224.380,74	K + Intereses		467			

Valor Mora	Días Mora	Tasa día Mora	TASA SUPERFINANCIERA			
			Desde	Hasta	Corriente	Mora/Usura
\$ 849,89	11	0,073583333	17-feb-22	28-feb-22	17,66	26,49
\$ 2.395,14	31	0,073583333	1-mar-22	31-mar-22	17,66	26,49
\$ 2.500,31	30	0,079375	1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58
\$ 2.395,14	31	0,073583333	1-may-22	31-may-22	17,66	26,49
\$ 2.086,09	27	0,073583333	3-jun-22	30-jun-22	17,66	26,49
\$ 3.012,23	31	0,092541667	1-jul-22	31-jul-22	22,21	33,32
\$ 3.012,23	31	0,092541667	1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32
\$ 2.915,06	30	0,092541667	1-sep-22	30-sep-22	22,21	33,32
\$ 3.337,73	31	0,102541667	1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92
\$ 3.230,06	30	0,102541667	1-nov-22	30-nov-22	24,61	36,92
\$ 3.337,73	31	0,102541667	1-dic-22	31-dic-22	24,61	36,92
\$ 3.911,43	31	0,120166667	1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26
\$ 3.532,90	28	0,120166667	1-feb-23	28-feb-23	28,84	43,26
\$ 3.911,43	31	0,120166667	1-mar-23	31-mar-23	28,84	43,26
\$ 4.119,94	30	0,130791667	1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09
\$ 549,33	4	0,130791667	1-may-23	4-may-23	31,39	47,09
45.096,63		DESDE	17/02/2022	HASTA	4/05/2023	
105.000,00	CAPITAL					
150.096,63	K + Intereses		437			

CAPITAL MAS INTERESES: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS CON 19 CENTAVOS **(\$2.544.246,19)**



JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
C.C # 91.490.842 de Bucaramanga
T.P # 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura

**RAD: 2016-281-01. MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO. DTE:
FINANCIERA COMULTRASAN DDO: OTONIEL ORTIZ ROA**

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados

Mié 3/05/2023 2:45 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (698 KB)

RAD 2016-281-01. MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO..pdf;

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SDER
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: OTONIEL ORTIZ ROA
RAD: 2016-281-01**

Cordial Saludo,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar liquidación de crédito.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:
dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

ANA MARCELA ESCOBAR FUNES.

Coordinadora Judicial Bucaramanga
6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com
www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodriguez & Correa
Abogados

Rodriguez
Correa

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com



BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1666
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C 1128 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 337 4893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49a-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 326 8129
Pbx: (7) 957 1505 Ext 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cl 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1505 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



Visualiza
aquí nuestro
PORTAFOLIO

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**
DTE: **FINANCIERA**
DDO: **OTONIEL ORTIZ ROA**
RAD: **2016-281-01**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$12.989.708,00	28-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	3	\$26.510,02
\$12.989.708,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$265.880,07
\$12.989.708,00	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	30	\$262.497,11
\$12.989.708,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$259.235,29
\$12.989.708,00	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$254.260,33
\$12.989.708,00	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	30	\$252.422,26
\$12.989.708,00	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	30	\$255.309,40
\$12.989.708,00	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	30	\$253.604,20
\$12.989.708,00	01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	30	\$252.290,86
\$12.989.708,00	01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	30	\$251.107,63
\$12.989.708,00	01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	30	\$250.976,09
\$12.989.708,00	01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	30	\$250.581,37
\$12.989.708,00	01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	30	\$251.370,67
\$12.989.708,00	01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$250.712,96
\$12.989.708,00	01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	30	\$249.264,73
\$12.989.708,00	01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$251.765,12
\$12.989.708,00	01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$254.260,33
\$12.989.708,00	01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	30	\$256.881,29
\$12.989.708,00	01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	30	\$265.230,24
\$12.989.708,00	01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	30	\$267.438,24
\$12.989.708,00	01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	30	\$274.941,12
\$12.989.708,00	01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	30	\$283.422,47
\$12.989.708,00	01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	30	\$292.226,06
\$12.989.708,00	01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	30	\$303.361,50
\$12.989.708,00	01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	30	\$315.019,17
\$12.989.708,00	01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	30	\$331.005,72
\$12.989.708,00	01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	30	\$344.594,64
\$12.989.708,00	01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	30	\$358.755,09
\$12.989.708,00	01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	30	\$380.931,92
\$12.989.708,00	01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	30	\$395.027,73
\$12.989.708,00	01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	30	\$410.577,46
\$12.989.708,00	01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	30	\$418.163,92
\$12.989.708,00	01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	30	\$424.450,10

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR6141R

TOTAL INTERESES
INTERESES A:
CAPITAL

27/08/2020

\$9.414.075,09
\$12.085.021,00
\$12.989.708,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$34.488.804,09

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

T. P. No. 117.636 C. S. J.

C. C. No. 74.858.760 de Yopal

GERMAN

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C 112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR681418

ALLEGO MEMORIAL DE TRAMITE, LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO EJECUTIVO RADICADO J19 2018-00762-01, GRACIAS POR SU ATENCION

blanca cardenas <blancaaliciaabogada@gmail.com>

Jue 4/05/2023 8:44 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO J7 EJEC CIVIL MPAL RAD J19 2018-762 DIANA ARRIETA.doc;

BLANCA ALICIA CARDENAS RAMIREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - U. C. C.
ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO

DERECHO CIVIL - FAMILIA - LABORAL - COMERCIAL - ADMINISTRATIVO - PENAL
DIRECCION: URBANIZACION EL BOSQUE, SECTOR C, TORRE 1, AGRUPACION 1,
APARTAMENTO 302B, FLORIDABLANCA---- TELEFONO 3157245578
CORREO ELECTRONICO: blancaaliciaabogada@gmail.com

Bucaramanga, Mayo. 2 de 2023

Señora
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

RADICADO: J19 - 2018-00762-01

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA ALICIA CARDENAS RAMIREZ
DEMANDADOS: DIANA ROCIO ARRIETA GIL

BLANCA ALICIA CARDENAS RAMIREZ, con C. C. No. 28.402.974 de San Vicente de Chucuri, obrando como en mi propio nombre, en mi condición de demandante, por medio del presente escrito me permito **ALLEGAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, desde el 24 DE MAYO DE 2017 HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2023**, para conocimiento del despacho, solicitando se corra el respectivo traslado a la demandada y demás trámites pertinentes.

De la señora juez con el debido respeto.

Atentamente,



Blanca Alicia Cárdenas Ramírez
C. C. No. 28.402.974 de San Vicente
CORREO ELECTRONICO: blancaaliciaabogada@gmail.com

Anexo: **LIQUIDACION DEL CREDITO**, en 3 folios.

LIQUIDACION DEL CREDITO

**JUZGADO: SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO: J19- 2018-00762-01

LIQUIDACION DE INTERESES DE PLAZO

VALOR CAPITAL \$ 5.000.000

Intereses del 24 de mayo de 2017 al 21 de junio de 2017:

<i>FECHA</i>	<i>INTERES DE MORA MENSUAL</i>	<i>NUMERO DE DIAS</i>	<i>VALOR DE INTERESES</i>
<i>Mayo 2017</i>	<i>2,44%</i>	<i>06</i>	<i>\$ 24.400</i>
<i>Junio 2017</i>	<i>2,44%</i>	<i>21</i>	<i>\$ 85.400</i>
<i>TOTAL INTERESES DE PLAZO</i>			<i>\$ 109.800</i>

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

VALOR CAPITAL \$ 5.000.000

Intereses del 21 de junio de 2017 al 30 de abril de 2023:

<i>FECHA</i>	<i>INTERES DE MORA MENSUAL</i>	<i>NUMERO DE DIAS</i>	<i>VALOR DE INTERESES</i>
<i>Junio 2017</i>	<i>2,44%</i>	<i>09</i>	<i>\$ 36.600</i>
<i>Julio 2017</i>	<i>2,40%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 120.000</i>
<i>Agosto 2017</i>	<i>2,40%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 120.000</i>
<i>Septiembre 2017</i>	<i>2,35%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 117.500</i>
<i>Octubre 2017</i>	<i>2,32%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 116.000</i>

<i>Noviembre 2017</i>	<i>2,30%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 115.000</i>
<i>Diciembre 2017</i>	<i>2,29%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 114.500</i>
<i>Enero 2018</i>	<i>2,28%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 114.000</i>
<i>Febrero 2018</i>	<i>2,31%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 115.500</i>
<i>Marzo 2018</i>	<i>2,28%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 114.000</i>
<i>Abril 2018</i>	<i>2,26%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 113.000</i>
<i>Mayo 2018</i>	<i>2,15 %</i>	<i>30</i>	<i>\$ 107.500</i>
<i>Junio 2018</i>	<i>2,24%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 112.000</i>
<i>Julio 2018</i>	<i>2,21%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 110.500</i>
<i>Agosto 2018</i>	<i>2,20%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 110.000</i>
<i>Septiembre 2018</i>	<i>2,17%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 108.500</i>
<i>Octubre 2018</i>	<i>2,19%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 109.500</i>
<i>Noviembre 2018</i>	<i>2,16%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 108.000</i>
<i>Diciembre 2018</i>	<i>2,15%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 107.500</i>
<i>Enero 2019</i>	<i>2,13%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 106.500</i>
<i>Febrero 2019</i>	<i>2,18%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 109.000</i>
<i>Marzo 2019</i>	<i>2,15%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 107.500</i>
<i>Abril 2019</i>	<i>2,14%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 107.000</i>
<i>Mayo 2019</i>	<i>2,15%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 107.500</i>
<i>Junio 2019</i>	<i>2,14%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 107.000</i>
<i>Julio 2019</i>	<i>2,14%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 107.000</i>
<i>Agosto 2019</i>	<i>2,14%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 107.000</i>
<i>Septiembre 2019</i>	<i>2,14%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 107.000</i>
<i>Octubre 2019</i>	<i>2,12%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 106.000</i>
<i>Noviembre 2019</i>	<i>2,11%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 105.500</i>
<i>Diciembre 2019</i>	<i>2,10%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 105.000</i>
<i>Enero 2020</i>	<i>2,09%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 104.500</i>
<i>Febrero 2020</i>	<i>2,12%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 106.000</i>
<i>Marzo 2020</i>	<i>2,11%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 105.500</i>
<i>Abril 2020</i>	<i>2,08%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 104.000</i>
<i>Mayo 2020</i>	<i>2,03%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 101.500</i>
<i>Junio 2020</i>	<i>2,02%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 101.000</i>
<i>Julio 2020</i>	<i>2,02%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 101.000</i>
<i>Agosto 2020</i>	<i>2,04%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 102.000</i>
<i>Septiembre 2020</i>	<i>2,05 %</i>	<i>30</i>	<i>\$ 102.500</i>
<i>Octubre 2020</i>	<i>2,02%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 101.000</i>
<i>Noviembre 2020</i>	<i>2,00%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 100.000</i>
<i>Diciembre 2020</i>	<i>1,96 %</i>	<i>30</i>	<i>\$ 98.000</i>
<i>Enero 2021</i>	<i>1,94%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 97.000</i>
<i>Febrero 2021</i>	<i>1,97%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 98.500</i>
<i>Marzo 2021</i>	<i>1,95%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 97.500</i>
<i>Abril 2021</i>	<i>1,94%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 97.000</i>
<i>Mayo 2021</i>	<i>1,93%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 96.500</i>
<i>Junio 2021</i>	<i>1,93%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 96.500</i>
<i>Julio 2021</i>	<i>1,93%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 96.500</i>
<i>Agosto 2021</i>	<i>1,94%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 97.000</i>
<i>Septiembre 2021</i>	<i>1,93%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 96.500</i>
<i>Octubre 2021</i>	<i>1,92%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 96.000</i>
<i>Noviembre 2021</i>	<i>1,94%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 97.000</i>

<i>Diciembre 2021</i>	<i>1,96%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 98.000</i>
<i>Enero 2022</i>	<i>1,98%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 99.000</i>
<i>Febrero 2022</i>	<i>2,04%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 102.000</i>
<i>Marzo 2022</i>	<i>2,06 %</i>	<i>30</i>	<i>\$ 103.000</i>
<i>Abril 2022</i>	<i>2,12%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 106.000</i>
<i>Mayo 2022</i>	<i>2,18%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 109.000</i>
<i>Junio 2022</i>	<i>2,25%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 112.500</i>
<i>Julio 2022</i>	<i>2,34%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 117.000</i>
<i>Agosto 2022</i>	<i>2,43%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 121.500</i>
<i>Septiembre 2022</i>	<i>2,55%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 127.500</i>
<i>Octubre 2022</i>	<i>2,65%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 132.500</i>
<i>Noviembre 2022</i>	<i>2,76%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 138.000</i>
<i>Diciembre 2022</i>	<i>2,93%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 146.500</i>
<i>Enero 2023</i>	<i>3.04%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 152.000</i>
<i>Febrero 2023</i>	<i>3,26%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 163.000</i>
<i>Marzo 2023</i>	<i>3,22%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 161.000</i>
<i>Abril 2023</i>	<i>3,27%</i>	<i>30</i>	<i>\$ 163.500</i>
<i>TOTAL INTERESES DE MORA</i>			<i>\$ 7.904.100</i>

RESUMEN:

VALOR CAPITAL..... \$ 5.000.000

VALOR INTERESES DE PLAZO: Del 24 de mayo de 2017 al 21 de junio de 2017..... \$ 109.800

VALOR INTERESES DE MORA: Del 21 de junio de 2017 al 30 de abril de 2023..... \$ 7.904.100

VALOR TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 30 DE ABRIL DE 2023..... \$13.013.900

Comparto 'liquidacion del credito alejandro 2018-200' - juzgado septimo de ejecucion civil

jhoan sebastian rueda gil <sebastian.jsr09@hotmail.com>

Mié 3/05/2023 12:17 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

liquidacion del credito alejandro 2018-200.pdf;

Una aplicación para todas sus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtener la aplicación de Office: <https://aka.ms/officeandroidshareinstall>

Enviado desde [Outlook para Android](#)

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 2018-200-01

DEMANDANTE: MANUEL RUEDA BAUTISTA

DEMANDADO: ALEJANDRO RONDERO RUIZ

JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL, identificado con cedula de ciudadanía 1095930056 y tarjeta profesional 256.845, actuando como apoderado de la parte demandante allego la respectiva liquidación del crédito , solicito muy respetuosamente sea aprobada por este despachó.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
IMPUESTO					\$ 20.000.000
VENCIMIENTO					04-may-2017
FECHA PAGO DEUDA					26-abr-2023
DIAS DE MORA					2.183
Marzo	31-mar-2017	31,51%	-	\$ -	
Abril	30-abr-2017	31,50%	-		
Mayo	31-may-2017	31,50%	27		
Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 984.000	
Julio	31-jul-2017	30,97%	31		
Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 1.052.000	
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 497.000	
Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 505.000	
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 484.000	

	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 495.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 493.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 453.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 493.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 472.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 487.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 467.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 476.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 473.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 454.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 465.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 447.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 459.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 453.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 422.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 458.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 442.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 458.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 442.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 457.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 458.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 444.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 453.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 436.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 448.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 443.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 421.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 448.000

	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 427.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 428.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 413.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 428.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 432.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 420.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 427.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 407.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 411.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 407.000
	Febrero	28-feb-2021	23,98%	28	\$ 368.000
	Marzo	31-mar-2021	23,98%	31	\$ 407.000
	Abril	30-abr-2021	23,98%	30	\$ 394.000
	Mayo	31-may-2021	23,98%	31	\$ 407.000
	Junio	30-jun-2021	23,98%	30	\$ 394.000
	Julio	31-jul-2021	23,98%	31	\$ 407.000
	Agosto	31-ago-2021	23,98%	31	\$ 407.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,98%	30	\$ 394.000
	Octubre	31-oct-2021	23,98%	31	\$ 407.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,98%	30	\$ 394.000
	Diciembre	31-dic-2021	23,98%	31	\$ 407.000
2022	Enero	31-ene-2022	23,98%	31	\$ 407.000
	Febrero	28-feb-2022	23,98%	28	\$ 368.000
	Marzo	31-mar-2022	23,98%	31	\$ 407.000
	Abril	30-abr-2022	23,98%	30	\$ 394.000
	Mayo	31-may-2022	23,98%	31	\$ 407.000
	Junio	30-jun-2022	23,98%	30	\$ 394.000
	Julio	31-jul-2022	23,98%	31	\$ 407.000

	Agosto	31-ago-2022	23,98%	31	\$ 407.000
	Septiembre	30-sep-2022	23,98%	30	\$ 394.000
	Octubre	31-oct-2022	23,98%	31	\$ 407.000
	Noviembre	30-nov-2022	23,98%	30	\$ 394.000
	Diciembre	31-dic-2022	23,98%	31	\$ 407.000
2023	Enero	31-ene-2023	23,98%	31	\$ 407.000
	Febrero	28-feb-2023	23,98%	28	\$ 368.000
	Marzo	31-mar-2023	23,98%	31	\$ 407.000
	Abril	30-abr-2023	23,98%	26	\$ 342.000
TOTAL OBLIGACIÓN					\$ 20.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$ 24.042.000
TOTAL A PAGAR					\$ 44.042.000

Señor juez el. Demandado a la fecha adeuda la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$44.042.000) AGRADEZCO MUY RESPETUOSAMENTE Y DE LA APROBACION DE ESTA LIQUIDACION.

atentamente

JHOAN S. RUEDA

JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL

CC. 1095930056

T.P 256.845

RAD 2016-634-01 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION ACTUALIZADA

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados

Mié 3/05/2023 9:46 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (672 KB)

RAD 2016-634-01 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION ACTUALIZADA.pdf;

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
SDER**

E.S.D.

REF: EJECUTIVO**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN****DDO: FABIAN ANDRES PARADA PARDO****RAD: 2016-634-01**

Cordial Saludo,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar memorial **APORTANDO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA**

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas: dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

ANA MARCELA ESCOBAR FUNES.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.comwww.rodriguezcorreaabogados.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**

DDO: **FABIAN ANDRES PARADA PARDO**

RAD: **2016-634-01**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$22.380.050,00	15-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	17	\$256.279,50
\$22.380.050,00	1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$446.638,11
\$22.380.050,00	1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$438.066,73
\$22.380.050,00	1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	30	\$434.899,90
\$22.380.050,00	1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	30	\$439.874,18
\$22.380.050,00	1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	30	\$436.936,27
\$22.380.050,00	1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	30	\$434.673,51
\$22.380.050,00	1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	30	\$432.634,92
\$22.380.050,00	1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	30	\$432.408,28
\$22.380.050,00	1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	30	\$431.728,23
\$22.380.050,00	1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	30	\$433.088,11
\$22.380.050,00	1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$431.954,94
\$22.380.050,00	1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	30	\$429.459,78
\$22.380.050,00	1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$433.767,72
\$22.380.050,00	1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$438.066,73
\$22.380.050,00	1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	30	\$442.582,40
\$22.380.050,00	1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	30	\$456.966,86
\$22.380.050,00	1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	30	\$460.771,03
\$22.380.050,00	1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	30	\$473.697,79
\$22.380.050,00	1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	30	\$488.310,37
\$22.380.050,00	1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	30	\$503.478,13
\$22.380.050,00	1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	30	\$522.663,45
\$22.380.050,00	1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	30	\$542.748,52
\$22.380.050,00	1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	30	\$570.291,84
\$22.380.050,00	1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	30	\$593.704,28
\$22.380.050,00	1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	30	\$618.101,40
\$22.380.050,00	1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	30	\$656.310,01
\$22.380.050,00	1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	30	\$680.595,77
\$22.380.050,00	1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	30	\$707.386,49
\$22.380.050,00	1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	30	\$720.457,26
\$22.380.050,00	1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	30	\$731.287,76

TOTAL INTERESES

\$15.519.830,28

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 6374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (8) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext. 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Ci 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



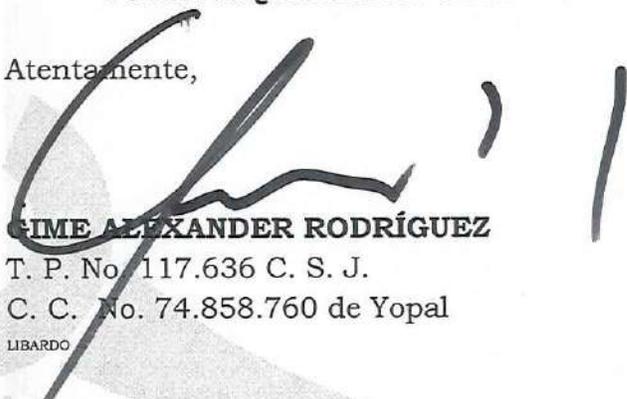
INTERESES A: 14/10/2020
INTERESES DE PLAZO
SANCION COMERCIAL
ABONOS
CAPITAL

\$26.345.308,00
\$0,00
\$0,00
\$0,00
\$22.380.050,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$64.245.188,28

Atentamente,


GINA ALEXANDER RODRÍGUEZ

T. P. No. 117.636 C. S. J.

C. C. No. 74.858.760 de Yopal

LIBARDO

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 409
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA.
Cl 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel. (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext. 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA.
Cl 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



SC-CER051418

RV: LIQUIDACION VICTOR HUGO BALAGUERA CONTRA ROGELIO FLOREZ ANAYA RAD. 2021-0159

Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:42

Para: Lizeth Daniela Bravo Blanco <lbravob@cendoj.ramajudicial.gov.co>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga

Carrera 12 # 31 – 08 Piso 2

Bucaramanga – Santander

Teléfono: (57+7) 6422271

j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTRIBUCIÓN CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL: NO IMPRIMA ESTE MATERIAL, SI NO ES ESTRICTAMENTE NECESARIO.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, solo podrán remitirse a través de éste e-mail, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

De: Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 9:39 a. m.

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION VICTOR HUGO BALAGUERA CONTRA ROGELIO FLOREZ ANAYA RAD. 2021-0159

GUSTAVO DÍAZ OTERO
Abogado



Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE VICTOR HUGO BALAGUERA REYES CONTRA
ROGELIO FLOREZ ANAYA. RAD. 2021-0159**

GUSTAVO DIAZ OTERO, mayor de esta vecindad, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del C.S. de la J. y C.C. No.5.795.162 expedida en Zapatoca, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito, en forma atenta solicito lo siguiente:

Ruego se sirva aprobar la siguiente liquidación de crédito:

Capital	\$1.653.000.00
Intereses Moratorios con sus respectivas variaciones Desde el 07-02-2020 hasta 24-02-2023	\$1.310.377.00
TOTAL LIQUIDACION	\$2.963.377.00

Ruego se sirva correr el correspondiente traslado.

Anexo la liquidación con sus respectivas variaciones.

Del Señor Juez atentamente,

GUSTAVO DIAZ OTERO
T.P, 33.229 del C.S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca

REF. PROCESO EJECUTIVO DE VICTOR HUGO BALAGUERA REYES CONTRA ROGELIO FLOREZ ANAYA. RAD. 2021-0159

INTERESES DE MORA								
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 1.653.000,00	7-feb-20	29-feb-20	23	19,06%	28,59%	25,06%	2,09%	\$26.465
\$ 1.653.000,00	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	24,93%	2,08%	\$35.486
\$ 1.653.000,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,62%	2,05%	\$33.920
\$ 1.653.000,00	1-may-20	31-may-20	31	18,77%	28,16%	24,03%	2,06%	\$35.189
\$ 1.653.000,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	23,95%	2,00%	\$32.991
\$ 1.653.000,00	1-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	23,95%	2,00%	\$34.091
\$ 1.653.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,15%	2,01%	\$34.377
\$ 1.653.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,22%	2,02%	\$33.366
\$ 1.653.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	23,92%	1,99%	\$34.046
\$ 1.653.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,62%	1,97%	\$32.533
\$ 1.653.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,16%	1,93%	\$32.972
\$ 1.653.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,00%	1,92%	\$32.734
\$ 1.653.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,26%	1,94%	\$29.904
\$ 1.653.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,10%	1,93%	\$32.887
\$ 1.653.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	22,98%	1,92%	\$31.661
\$ 1.653.000,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	22,88%	1,91%	\$32.563
\$ 1.653.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	22,86%	1,91%	\$31.496
\$ 1.653.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	22,83%	1,90%	\$32.495
\$ 1.653.000,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	22,90%	1,91%	\$32.597
\$ 1.653.000,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	22,84%	1,90%	\$31.463
\$ 1.653.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	22,71%	1,89%	\$32.324
\$ 1.653.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	22,94%	1,91%	\$31.595
\$ 1.653.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,16%	1,93%	\$32.972
\$ 1.653.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,40%	1,95%	\$33.312
\$ 1.653.000,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,16%	2,01%	\$31.066
\$ 1.653.000,00	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,36%	2,03%	\$34.681
\$ 1.653.000,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,05%	2,09%	\$34.503
\$ 1.653.000,00	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	25,82%	2,15%	\$36.753
\$ 1.653.000,00	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	26,62%	2,22%	\$36.672
\$ 1.653.000,00	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	27,64%	2,30%	\$39.338
\$ 1.653.000,00	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	28,70%	2,39%	\$40.850
\$ 1.653.000,00	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,15%	2,51%	\$41.538
\$ 1.653.000,00	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,39%	2,62%	\$44.684
\$ 1.653.000,00	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	32,68%	2,72%	\$45.019
\$ 1.653.000,00	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	34,70%	2,89%	\$49.395
\$ 1.653.000,00	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	35,99%	3,00%	\$51.223
\$ 1.653.000,00	1-feb-23	24-feb-23	24	30,18%	45,27%	37,40%	3,12%	\$41.217
CAPITAL								\$ 1.653.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS								\$ 1.310.377
TOTAL								\$ 2.963.377

Comparto 'MEMORIAL 2018-192 luz amanda pinzon liquidacion' juzgado 7 civil.de ejecucion.

jhoan sebastian rueda gil <sebastian.jsr09@hotmail.com>

Mié 3/05/2023 12:38 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

MEMORIAL 2018-192 luz amanda pinzon liquidacion.pdf;

Una aplicación para todas sus necesidades de Word, Excel, PowerPoint y PDF. Obtener la aplicación de Office: <https://aka.ms/officeandroidshareinstall>

Enviado desde [Outlook para Android](#)

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 68001400302620180019201

DEMANDANTE: MANUEL RUEDA BAUTISTA

DEMANDADO: LUZ AMANDA PINZON REYES

JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL, identificado con cedula de ciudadanía 1095930056 y tarjeta profesional 256.845, actuando como apoderado de la parte demandante, muy respetuosamente solicito se apruebe esta liquidación del crédito de la deuda de este proceso por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$132.157.000) HASTA EL 30.DE ABRIL DE 2023.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS					
IMPUESTO					\$ 50.000.000
VENCIMIENTO					18-feb-2016
FECHA PAGO DEUDA					26-abr-2016
DIAS DE MORA					2.000.000
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	11	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 1.694.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 3.830.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 4.023.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	

	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 4.146.0
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 3.885.0
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 3.927.0
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 2.630.0
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 1.242.0
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 1.263.0
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 1.210.0
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 1.238.0
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 1.233.0
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 1.132.0
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 1.232.0
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 1.180.0
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 1.217.0
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 1.168.0
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 1.191.0
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 1.182.0
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 1.136.0
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 1.163.0
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 1.116.0
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 1.148.0
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 1.132.0
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 1.054.0

	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 1.146.0
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 1.106.0
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 1.144.0
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 1.105.0
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 1.143.0
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 1.146.0
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 1.109.0
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 1.132.0
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 1.091.0
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 1.120.0
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 1.108.0
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.053.0
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 1.119.0
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 1.067.0
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 1.071.0
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 1.032.0
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 1.069.0
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 1.080.0
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 1.049.0
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 1.068.0
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 1.018.0
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 1.027.0
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Febrero	28-feb-2021	23,98%	28	\$ 920.0
	Marzo	31-mar-2021	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Abril	30-abr-2021	23,98%	30	\$ 985.0
	Mayo	31-may-2021	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Junio	30-jun-2021	23,98%	30	\$ 985.0

	Julio	31-jul-2021	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Agosto	31-ago-2021	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Septiembre	30-sep-2021	23,98%	30	\$ 985.0
	Octubre	31-oct-2021	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Noviembre	30-nov-2021	23,98%	30	\$ 985.0
	Diciembre	31-dic-2021	23,98%	31	\$ 1.018.0
2022	Enero	31-ene-2022	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Febrero	28-feb-2022	23,98%	28	\$ 920.0
	Marzo	31-mar-2022	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Abril	30-abr-2022	23,98%	30	\$ 985.0
	Mayo	31-may-2022	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Junio	30-jun-2022	23,98%	30	\$ 985.0
	Julio	31-jul-2022	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Agosto	31-ago-2022	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Septiembre	30-sep-2022	23,98%	30	\$ 985.0
	Octubre	31-oct-2022	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Noviembre	30-nov-2022	23,98%	30	\$ 985.0
	Diciembre	31-dic-2022	23,98%	31	\$ 1.018.0
2023	Enero	31-ene-2023	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Febrero	28-feb-2023	23,98%	28	\$ 920.0
	Marzo	31-mar-2023	23,98%	31	\$ 1.018.0
	Abril	30-abr-2023	23,98%	26	\$ 854.0

TOTAL OBLIGACIÓN

\$ 50.000.0

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS

\$ 82.157.0

TOTAL A PAGAR

\$ 132.157.0

atentamente

JHOAN S. RUEDA

JHOAN SEBASTIAN RUEDA GIL

CC. 1095930056

T.P 256.845

Señores:

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.

DEMANDADO: ERICK DANILO VELANDIA VEGA

RADICADO: 2021-419

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

YULIANA CAMARGO GIL, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1'095.918.415 expedida en Girón, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional N.º 363.571 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad comercial denominada BAGUER S.A.S, identificada con NIT. 804.006.601-0, parte demandante dentro del asunto de la referencia.

Por medio del presente escrito me permito allegar Liquidación del Crédito para su debido trámite.

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 1,975,317	7-Apr-20	30-Apr-20	24	18.69%	28.04%	24.97%	2.08%	\$ 32,869	\$ 32,869
\$ 1,975,317	1-May-20	31-May-20	31	18.19%	27.29%	24.37%	2.03%	\$ 41,436	\$ 74,305
\$ 1,975,317	1-Jun-20	30-Jun-20	30	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 39,901	\$ 114,206
\$ 1,975,317	1-Jul-20	31-Jul-20	31	18.12%	27.18%	24.29%	2.02%	\$ 41,231	\$ 155,437
\$ 1,975,317	1-Aug-20	31-Aug-20	31	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 41,640	\$ 197,077
\$ 1,975,317	1-Sep-20	30-Sep-20	30	18.29%	27.44%	24.49%	2.04%	\$ 40,296	\$ 237,373
\$ 1,975,317	1-Oct-20	31-Oct-20	31	18.06%	27.09%	24.21%	2.02%	\$ 41,231	\$ 278,604
\$ 1,975,317	1-Nov-20	30-Nov-20	30	17.84%	26.76%	23.95%	2.00%	\$ 39,506	\$ 318,110
\$ 1,975,317	1-Dec-20	31-Dec-20	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 40,007	\$ 358,117
\$ 1,975,317	1-Jan-21	31-Jan-21	31	17.32%	25.98%	23.32%	1.94%	\$ 39,599	\$ 397,716
\$ 1,975,317	1-Feb-21	28-Feb-21	28	17.54%	26.31%	23.59%	1.97%	\$ 36,319	\$ 434,035
\$ 1,975,317	1-Mar-21	31-Mar-21	31	17.41%	26.12%	23.43%	1.95%	\$ 39,803	\$ 473,838
\$ 1,975,317	1-Apr-21	30-Apr-21	30	17.31%	25.97%	23.31%	1.94%	\$ 38,321	\$ 512,159
\$ 1,975,317	1-May-21	31-May-21	31	17.22%	25.83%	23.20%	1.93%	\$ 39,394	\$ 551,553
\$ 1,975,317	1-Jun-21	30-Jun-21	30	17.21%	25.82%	23.19%	1.93%	\$ 38,124	\$ 589,677
\$ 1,975,317	1-Jul-21	31-Jul-21	31	17.18%	25.77%	23.15%	1.93%	\$ 39,394	\$ 629,071
\$ 1,975,317	1-Aug-21	31-Aug-21	31	17.24%	25.86%	23.22%	1.94%	\$ 39,599	\$ 668,670
\$ 1,975,317	1-Sep-21	30-Sep-21	30	17.19%	25.79%	23.16%	1.93%	\$ 38,124	\$ 706,794
\$ 1,975,317	1-Oct-21	31-Oct-21	31	17.08%	25.62%	23.03%	1.92%	\$ 39,190	\$ 745,984
\$ 1,975,317	1-Nov-21	30-Nov-21	30	17.27%	25.91%	23.26%	1.94%	\$ 38,321	\$ 784,305

\$ 1,975,317	1-Dec-21	31-Dec-21	31	17.46%	26.19%	23.49%	1.96%	\$ 40,007	\$ 824,312
\$ 1,975,317	1-Jan-22	31-Jan-22	31	17.66%	26.49%	23.73%	1.98%	\$ 40,415	\$ 864,727
\$ 1,975,317	1-Feb-22	28-Feb-22	28	18.30%	27.45%	24.50%	2.04%	\$ 37,610	\$ 902,337
\$ 1,975,317	1-Mar-22	31-Mar-22	31	18.47%	27.71%	24.71%	2.06%	\$ 42,048	\$ 944,385
\$ 1,975,317	1-Apr-22	30-Apr-22	30	19.05%	28.58%	25.40%	2.12%	\$ 41,877	\$ 986,262
\$ 1,975,317	1-May-22	31-May-22	31	19.71%	29.57%	26.18%	2.18%	\$ 44,497	\$ 1,030,759
\$ 1,975,317	1-Jun-22	30-Jun-22	30	20.40%	30.60%	27.00%	2.25%	\$ 44,445	\$ 1,075,204
\$ 1,975,317	1-Jul-22	31-Jul-22	31	21.28%	31.92%	28.02%	2.34%	\$ 47,763	\$ 1,122,967
INTERESES									\$ 1,122,967
CAPITAL									\$ 1,975,317
COSTAS									\$ 100,000
TOTAL OBLIGACION A 31 JULIO 2022									\$ 3,198,284

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



YULIANA CAMARGO GIL
C.C 1'095.918.415 expedida en Girón
T.P. 363.571 del c.s. de la judicatura